



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente</b>	<b>11001-33-035-025-2019-00386-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ANDREWS CUERVO CIFUENTES</b>
<b>Demandada</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho –</b>

**I. Objeto**

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 2213 de 2022 y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

**II. La Demanda**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, el señor **ANDREWS CUERVO CIFUENTES**, a través de apoderado judicial, deprecia las siguientes pretensiones:

- i. Que se declare LA NULIDAD de las **Resoluciones No. 355 del 06 de septiembre de 2018** a través de la cual fue revocada el Acta de Junta Medico Laboral No.11269 del 14 de noviembre de 2017 y la **Resolución No.455 del 17 de octubre de 2018** por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 355 del 06 de septiembre de 2018, la cual me fue notificada en dos ocasiones por la Policía Nacional, con fechas 22 de octubre y 06 de noviembre de 2018, confirmando en todos sus apartes el Acto Administrativo susceptible **solo** del recurso de reposición.

Consecuente con la nulidad se ordene al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional (Unidad encargada de realizar dicho reconocimiento en cabeza del señor Director y/o subdirector de la entidad) continúe con el trámite correspondiente y se reconozca y ordene el pago retroactivo de la pensión de invalidez y el reconocimiento y pago de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica a favor de mi poderdante el señor **Auxiliar de Policía ANDREWS CUERVO CIFUENTES**, a partir de la fecha de retiro por haber culminado el periodo de la prestación del servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, tal como lo dispone la Ley 923 de 2004 y el Decreto 1157 de 2014.

- ii. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada, al

reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, así como al pago de la Indemnización por disminución de la capacidad psicofísica correspondiente al 90%, tal como fue establecida en el Acta de Junta Medico Laboral No.11269 del 14 de noviembre de 2017, en aplicación directa al Decreto 1157 de 2014 en su Artículo 2° y la Ley 923 de 2004.

- iii. Igualmente que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** pagará solidariamente al señor **AP. (R) ANDREWS CUERVO CIFUENTES**, identificado con la cedula No. 1.060.650.634 expedida en Villamaria (Caldas), las sumas de dinero que sean liquidadas, tal y como lo autoriza el artículo 192 del C.P.A.C.A., los intereses moratorios legales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de cada una de las mismas.
- iv. Que se ordene pagar la indexación respectiva, dentro de la cual están incluidos la corrección monetaria e intereses correspondientes.
- v. Se ordene de conformidad con el Artículo 187 del C.P.A.C.A, que la entidad condenada deberá pagar la actualización respectiva, aplicando los ajustes del IPC.
- vi. Reconocer y pagar a favor de mi mandante, en dinero, el equivalente a **100** salarios mínimos legales vigentes al momento de la sentencia, como reparación de los perjuicios causados, en consonancia con el Artículo 138 del CPACA.
- vii. Que la entidad demandada de cumplimiento a la sentencia que profiera el Honorable Tribunal en los términos consagrados en el Artículo 195, Numeral 4 ° del CPACA y demás normas concordantes.
- viii. Que dentro de los quince (15) días siguientes, a más tardar, para dar cumplimiento al Artículo 53 de la Constitución Política, se remita copia autentica de la sentencia con constancia de notificación y ejecutoria, al **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, en orden a proveer su pronto cumplimiento y pago oportuno, a través de la oficina jurídica o entidad que para la época de la condena sea competente, dentro de los diez días siguientes a su recibo, con adecuación al trámite presupuestal respectivo y según lo establecido por el Artículo 192, Inciso 2° del CPACA.
- ix. Que para la ejecución y cumplimiento de la sentencia, se me reconozca como apoderada del actor, en los términos del poder que se acompaña.
- x. Disponer que por secretaria, se expida al suscrito apoderado, primera copia de la sentencia y del poder otorgado para hacer efectivo su pago, con indicación de su fecha de ejecutoria, y acompañar igualmente fotocopia del poder certificando su autenticidad y vigencia conforme a lo preceptuado en los Artículos 114 del CGP concordante con el 197 del CPACA.
- xi. Ordenar a la entidad demandada al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho, tal como lo refiere el Artículo 188 del CPACA.

#### Pretensiones reforma demanda

**“PRIMERA:** Que se declare la NULIDAD del **Acta de Junta Medico Laboral No.110 del 21 de febrero de 2019; Acta de Junta Medico Laboral No.1509 del 08 de abril de 2019;**

**Acto Administrativo contenido en el oficio No.S-2019-003945 del 31 de enero de 2019 y el Acto Administrativo contenido en el oficio No.S-2019-016414 del 28 de marzo de 2019**, documentos practicados a mi poderdante por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL y del AREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a realizar el reconocimiento y pago de la Pensión de Invalidez y de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica a favor del señor **ANDREWS CUERVO CIFUENTES**, teniendo en cuenta la Disminución de la Capacidad Laboral del 90%, la cual le fue asignada inicialmente por la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL.

**TERCERA:** Que como consecuencia de la anterior pretensión la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, reconozca y pague a la parte Demandante por intermedio de su apoderado, o quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes al reconocimiento y pago de la Pensión de Invalidez, primas, semestral y de navidad, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado debidamente indexados hasta la fecha en que se realice su pago al señor ANDREWS CUERVO CIFUENTES, así como el reconocimiento y pago de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica otorgada en el Acta de Junta Medico Laboral No.11269 del 14 de noviembre de 2017.

**CUARTA:** Reconocer y pagar a favor de mi mandante, en dinero, el equivalente a **100** salarios mínimos legales vigentes al momento de la sentencia, como reparación de los perjuicios causados, en consonancia con el Artículo 138 del CPACA.

**QUINTA:** Que se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar solidariamente al señor ANDREWS CUERVO CIFUENTES, las sumas de dinero que sean liquidadas, tal y como lo autoriza el artículo 192 del C.P.A.C.A., los intereses moratorios legales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de cada una de las mismas.”

## **1. Fundamentos fácticos:**

1. El demandante ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional como auxiliar de policía superando el proceso de selección, es decir en perfecto estado de salud mental y física, de acuerdo a la Resolución 021 del 23 de noviembre de 2009.
2. En desarrollo de la prestación de su servicio militar obligatorio, debido a varios enfrentamientos y hostigamientos por parte de grupos subversivos empezó a presentar problemas que fueron tratados por los médicos psiquiatras.
3. Mediante Resolución 0335 del 18 de julio de 2011, por medio de la cual se licencia a un personal de auxiliares de la Policía Nacional, adscritos a la unidad de antinarcóticos, se licenció al actor por haber prestado el servicio militar obligatorio.
4. A pesar de las excusas de servicio que completaron 90 días totales, en 2 años de prestación de servicio militar obligatorio y figurando aplazado conforme al oficio S-2011-008794/DISAN-ARMEL, del 29 de septiembre de 2011, debió darse aplicación al numeral 3 del artículo 19 del Decreto 1796 de 2000, por el contrario fue desvinculado de la entidad y no fue citado por parte del área de medicina laboral para la realización del Acta de Junta Médico Laboral.

5. El 21 de junio de 2016, el actor radico acción de tutela por vulneración a los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, seguridad social y debido proceso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado 25000234200020160293700 y con sentencia del 07 de julio de 2016, fueron tutelados los derechos a la salud e igualdad ordenando a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional la realización del acta de junta médica laboral con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral.

6. El 14 de noviembre de 2017, fue realizada el acta de junta médica laboral No. 11269, estableciendo una pérdida de capacidad psicofísica del 90%, la cual fue notificada el 21 de noviembre de 2017.

7. El 05 de diciembre de 2017, el actor envió solicitud al Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía informando que se encontraba conforme con la calificación, por tanto solicitó se procediera por parte del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional para el reconocimiento pensional e inemnizatorio.

8. Por medio de oficio No. OFI 17-106557 del 12 de diciembre de 2017, el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, remitió al Director de Sanidad para que realizara las actuaciones dentro del marco de su competencia.

9. A través de petición del 19 de diciembre de 2017 dirigida al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, solicitó se iniciara el trámite administrativo para el reconocimiento prestacional, petición respondida por medio de oficio S-2018-009717 del 22 de febrero de 2018, en el que se limitó a determinar la fecha de ejecutoria de la Junta Medico Laboral.

10. El 09 de abril de 2018 se radicó incidente de desacato en atención a que no medió respuesta de fondo por parte del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional frente a la pensión y a la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica.

11. Por medio de petición del 25 de mayo de 2018, mediante correo electrónico, el actor reiteró el reconocimiento de la pensión y a la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica, el cual fue resuelto mediante oficio S-2818-032541 del 07 de junio de 2018, en la que le indica que el reconocimiento se encuentra en trámite.

12. A través de Resolución 355 del 06 de septiembre de 2018, notificado el 10 de septiembre de 2018, se revocó el Acta de Junta Médico Laboral No. 11269 del 14 de noviembre de 2017, la cual había cobrado firmeza el 14 de marzo de 2018, frente a la cual se interpuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto por medio de la Resolución 455 del 17 de octubre de 2018 que confirma la decisión inicial.

13. Mediante oficios No. S-2018-098346 del 18 de diciembre de 2018 y S-2018-098202 del 17 de diciembre de 2018, notificados el 26 de diciembre de 2018, citan a presentación al actor al Área de Medicina Laboral de la ciudad de Bogotá con toda la historia clínica para realizar junta médica el día 28 diciembre de 2018. Frente a

esto, el actor interpuso derecho de petición el 26 de diciembre de 2018, dirigido a la Dirección de Sanidad, para que se aplazara la fecha de realización de la junta médica debido a que en dos días resultaba imposible recopilar toda la información – historia clínica-, informando además la carencia de recursos del actor para el desplazamiento a la ciudad de Bogotá solicitando se practicara la junta en la ciudad de Manizales, situación de la que se informó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

14. Por medio de oficio No. S-2018-099825- del 27 de diciembre de 2018, se le informó al actor que se ampliaba el plazo para la realización de la junta médica para el día 17 de enero de 2019, obligatoriamente en la ciudad de Bogotá.

15. A través de petición del 08 de enero de 2019, solicitó nuevamente la práctica de la junta médica en la ciudad de Manizales y/o la disposición de pasajes y viáticos para el desplazamiento a la ciudad de Bogotá, lo cual fue contestado mediante oficio S-2019-001317 del 14 de enero de 2020, remitiendo a las respuesta emitida en oficios anteriores.

16. El 14 de enero de 2019, reiteró mediante correo electrónico la solicitud de práctica de la junta médica en la ciudad de Bogotá, ante la jefe de Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional, insistiendo la ausencia de recursos con los que cuenta el actor, la cual fue resuelta el 15 de enero de 2019 mediante oficio S-2019-001583 reafirmando las respuestas anteriores relacionadas con la práctica de la junta médica en la ciudad de Bogotá.

17. Mediante oficio S-2019-002055 notificado el 18 de enero de 2019, le citan por segunda vez a la Junta Médica en la ciudad de Bogotá.

18. A través de oficio No. S-2019-003945, notificado el 31 de enero de 2020 el Jefe Grupo de pensionados declara improcedente el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y de la indemnización, en atención a que el Director de Sanidad de la Policía Nacional había revocado el acta de junta médica Laboral 11269 de 2017, a través de las Resoluciones 355 y 455 de septiembre y octubre de 2018.

19.- Mediante oficio 2019-005933 allegado por correo electrónico el 08 de febrero de 2019, le reiteran la citación a presentarse a la ciudad de Bogotá para la práctica de la Junta Médica el día 14 de febrero de 2019.

20. El 28 de febrero de 2019, le notificaron el oficio S-2019-010369, donde lo citan a presentarse a la ciudad de Bogotá para notificarle el Acta de Junta Médico Laboral.

21. El 01 de marzo de 2019, por medio de correo electrónico dirigido al Jefe de Medicina Laboral, que la inasistencia se debió a la carencia de recursos económicos.

22. El día 7 de marzo de 2019 se le notificó el acta de Junta Medico Laboral No. 110 del 21 de febrero de 2020.

23. Por medio de oficio S-2019-016414 del 28 de marzo de 2019, el Jefe Área de Medicina Laboral da respuesta a derecho de petición de revocatoria de Junta Médico Laboral – acta No. 110 del 21 de febrero de 2020.

24. Como consecuencia del auto del 02 de abril de 2018 proferido dentro del fallo de tutela expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual ordenó a la Dirección de Sanidad realizar la Junta Médica Laboral al actor en la ciudad de Manizales, es citado a través del oficio No. S-2019-018183 del 05 de abril de 2019 y se procede a practicar aquella, en consecuencia se expide el Acta Junta Médico Laboral No. 1509 del 08 de abril de 2019. Adicionalmente, la Dirección de Sanidad dejó sin efectos el Acta Junta Médico Laboral No. 110 del 21 de febrero de 2019.

## **2. Normas violadas y concepto de la violación**

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

**Constitucionales:** Artículos , 4, 13, 15, 16, 23, 25, 29, 42, 44, 47, 48, 49, 54 y 83.

### **Legales:**

Código Sustantivo del Trabajo, artículo 9

Decreto 094 de 1989, artículo 79.

Decreto 1796 de 2000, artículos 4, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 44 y 45.

Decreto 2591 de 1991, artículo 27.

Decreto 1157, artículo 2.

Ley 1437 de 2011, artículos 87, 91, 93, 94, 97.

Ley 361 de 1997, artículos 1, 2, 18, 22, 26, 33, 35.

Ley 762 de 2002, artículo 17.

### **2.1 Concepto de violación:**

Considera que la Resolución No. 335 del 06 de septiembre de 2018 y la Resolución No. 455 del 17 de octubre de 2018, se encuentran incursas en falsa motivación en cuanto a la normatividad que rige a los miembros de la Policía Nacional que para el caso es el Decreto 1796 de 2000, el Decreto 1157 de 2014 y no la Ley 797 de 2003. La unidad encargada de reconocer las prestaciones sociales es el grupo de pensionados el cual hace parte del Área de Prestaciones Sociales y no la Dirección de Sanidad.

Indicó que el artículo 19 de la Ley 797, citado por el Director de Sanidad en el acto acusado, hace alusión a la revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente, esta norma hace alusión al reconocimiento de pensiones de forma irregular o con base en documentación falsa, cosa que no ha sido discutida en la Resolución 355 de 2018. Reflejándose así mismo, una extralimitación de funciones y poderes del Director, pues quien debió pronunciarse al respecto es el Director o Subdirector de la Policía Nacional.

Manifestó, que en cuanto al argumento de la Resolución 355 de 2018, relacionado con la consulta de antecedentes en el ADRES, toda persona tiene el deber de buscar

un sustento económico para su familia como el caso del actor que tiene una hija menor de edad; intento laboral que fracaso pues los periodos no fueron consecutivos, si se revisa la historia clínica el actor estuvo en incapacidad médica y de la revisión en el ADRES, se extrae que el actor estuvo afiliado desde el 01//02/2015 hasta el 08/09/2017 y en la actualidad se encuentra desafilado.

Consideró en relación con la veracidad de los documentos que se presentaron para la realización de la junta médica, que todos los conceptos médicos e historia clínica que reposan en el grupo de medicina laboral provienen de valoraciones y exámenes realizados por profesionales de la salud que pertenecen a la Policía Nacional y por instituciones que tienen convenio con la misma.

Adujo en relación con la revocatoria de los actos administrativos que de acuerdo al artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 los actos administrativos quedaran en firme desde el día siguiente a la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. La Junta Médica Laboral No. 11269 del 14 de noviembre de 2017 una vez notificada el 21 de noviembre de 2017, se procedió a enviar la renuncia a la interposición de los recursos con fecha 5 de diciembre de 2017, quedando en firme dicho acto administrativo, por tanto, la revocatoria que se pretende hacer frente a dicho acto administrativo es intempestiva e inapropiada pues se altera el procedimiento establecido en el Decreto 1796 del 2000, sumado a que la revisión de la misma la efectúa un solo profesional, no por la terna como lo contempla el artículo 17 del Decreto 1796 de 2000. En sustento de este argumento trajo a colación la sentencia del Consejo de Estado del 22 de mayo de 2017, radicado 11001030600020170001600.

Consideró que el examen cuando se produce el retiro es obligatorio. Las instituciones no pueden exonerarse de esta obligación argumentando que el retiro fue voluntario, igualmente si no se hace el examen no es posible alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la Ley tienen quien se retire del servicio activo.

## **II. Contestación de la demanda**

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no contestó la demanda.

## **III. Pruebas obrantes en el expediente.**

Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

- Copia Resolución No.021 del 23-11-2009, (fl. 56-72)
- Copia Historia Clínica (fl. 73-218)
- Copia Resolución No.0335 del 18/07/2011 (fl.219)

- Copia oficio No.S-2011-008794/DISAN-ARMEL del 29 de septiembre de 2011 calificación de aptitud psicofísica, licenciamientos, auxiliares de policía (fl. 230)
- Copia Radicación acción de tutela (fl. 231)
- Copia Sentencia de Tutela de fecha 7 de julio de 2016, en la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la salud e igualdad del actor (fl. 232).
- Copia Acta de Junta Medica No.11269 del 14 de noviembre de 2017 (fl.245).
- Copia Oficio radicado del 5 de diciembre de 2017 en la Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional, renuncia convocatoria - Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía (fl. 248).
- Copia Oficio No.OF117-106557, remisión por competencia de renuncia a términos (fl. 249).
- Copia derecho de petición radicación No. 133518 del 19-12-2017, en el que el actor solicita el reconocimiento de la pensión de invalidez y la indemnización por la disminución de la capacidad psicofísica (fl. 250)
- Copia Oficio S-2018-009717 / ARPRES-GRUPE 1.10. del 22 de febrero de 2018, mediante el cual se da respuesta a petición del 19 de enero de 2018 respecto del aumento de la mesada adicional. (fl. 252).
- Copia radicación incidente de desacato de la tutela (fl. 254).
- Copia oficio S-2018-032541/ARPRES-GRUPE-1.10 del 07 de junio de 2018 mediante el cual se da respuesta a la petición con radicado E-2018-048723-DIPON, donde se solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez y la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica (fl. 260).
- Copia Oficio sin número de fecha 23 de abril de 2018 (fl. 261).
- Copia Resolución No.355 del 06 de septiembre de 2018, por la cual se revoca la junta medico laboral No. 11269 del 14 de noviembre de 2017 (fl. 262).
- Copia Resolución No.455 del 17 de octubre de 2018, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No.355 del 06 de septiembre de 2018 (fl. 271).
- Copia afiliación al sistema ADRES (fl. 277).

- Copia Oficio No.s-2018-092056/ARAFI-GUTAH-1.10 del 25 de octubre de 2018 mediante el cual se entrega la historia laboral del actor (fl. 278).
- Copia pliegos médicos de incorporación (Oficio No.S-2018-069725-ARAFI-GUTAH-1.10 del 21 de agosto de 2018 (fl. 279-297).
- Copia oficio S-2017-040289 del 29 de septiembre de 2017 mediante el cual se envían los antecedentes medico laborales (fl. 298).
- Copia Registro Civil de nacimiento de la menor SHARON CUERVO GARCIA, hija del señor ANDREWS CUERVO CIFUENTES (fl. 342).
- Copia certificación semanas cotizadas a “protección” pensiones y cesantías (fl. 343).
- Copia oficio No. OFI-17-106554 del 12 de diciembre de 2017, renunciando a la convocatoria al Tribunal de revisión Militar y de Policía (fl. 346).
- Copia oficio No. OFI-17-106554 del 12 de diciembre de 2017, renunciando a la convocatoria al Tribunal de revisión Militar y de Policía (fl. 348)
- Copia cedula de ciudadanía del señor ANDREWS CUERVO CIFUENTES (fl. 349).
- Acta Junta Medico Laboral No. 110 del 21 de febrero de 2019 (fl. 360).
- Oficio No. S-2019-016414 del 28 de marzo de 2019 (fl. 371).
- Acta de Junta Médico Laboral 1509 del 08 de abril de 2019 (fl.374).
- Oficio No. S-2019-018183 del 5 de abril de 2019 (fl.390).
- Oficio 2019-003945 –SEGEN del 31 enero de 2019 (fl. 387).

En el curso del proceso

- Antecedentes administrativos de la incorporación del actor a la Policía Nacional a prestar el servicio militar obligatorio – estado salud actor al momento de la incorporación (archivo 011).
- Historia médica del actor (archivo 013).
- Epicrisis Hospital Regional San Isidro (archivo 025).
- Dictamen pérdida de capacidad Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas (archivo 054).

### **3. Alegatos de conclusión - parte demandante.**

La parte actora, se ratifica en las pretensiones de la demanda, hechos y argumentos de la demanda y la reforma a la misma.

Sostuvo que, desde el inicio de la actuación administrativa, la accionada obró de mala fe, con desviación de poder y falsa motivación de los actos administrativos aquí demandados, vulnerando con ello el debido proceso del accionante, toda vez que, las juntas medico laborales solo quedaran sin efecto a través de un Acta de Tribunal de Revisión Militar y de Policía como última instancia y/o por una decisión judicial que en el presente caso no sucedió máxime que el señor Director de Sanidad de la Policía Nacional, dejó sin efecto el Acta de Junta Medico Laboral No. 11269 del 14 de noviembre de 2017, a través de las Resoluciones No. 355 del 06 de septiembre de 2018 a través de la cual fue revocada el Acta de Junta Medico Laboral No.11269 del 14 de noviembre de 2017 y la Resolución No.455 del 17 de octubre de 2018 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 355 del 06 de septiembre de 2018, no siendo esta la manera legal de dejar sin efectos una calificación emanada de la autoridad medico laboral, más aún, cuando ya se había cumplido el termino de los cuatro meses para acudir al Tribunal Medico de Revisión Militar y de Policía.

Consideró que la acentuación de la vulneración se da con el Acta de Junta Medico Laboral No.110 del 21 de febrero de 2019 realizada en la ciudad de Bogotá y que le otorgó el 11% de la capacidad laboral al actor y el Acta de Junta Medico Laboral No.1509 del 08 de abril de 2019 realizada en la ciudad de Manizales y que le determinó el 11% de su capacidad laboral, pues evidencia que los médicos Johanna Patricia Carvajal Caballero Y Katia Roses Bonnet Hernández que hacen parte o que integraron la junta medico laboral en Bogotá, se desplazaron a la ciudad de Manizales a realizarle la junta médica sin tener la competencia para emitir dicho dictamen al accionante, es decir, de una forma irregular ambas galenas aparecen firmando las actas de junta médica referidas, observándose pues calificaciones amañadas y que distan de la realidad procesa.

Indicó que los dictámenes médicos constituidos por el Acta de Junta Medico Laboral No.110 del 21 de febrero de 2019 y Acta de Junta Medico Laboral No.1509 del 08 de abril de 2019 nacen a partir de lo resuelto en las Resoluciones No.355 del 06/09/2018 y 455 del 17/10/2018, es decir, de un acto administrativo ilícito y/o ilegal y por consiguiente así deben ser declaradas el fallador, por ser “fruto de un árbol envenado”.

Adujo que al tener el resultado del acta de junta regional de invalidez fechada el día 10 de febrero de 2023, donde el porcentaje del accionante determinado por dicha autoridad medica es del 52%, al realizar una breve comparación entre lo determinado en el Acta de Junta Medico Laboral No.11269 del año 2017 y la del año 2023 por la Junta Regional de Manizales, queda más que demostrado que el señor CUERVO CIFUENTES, padece de una enfermedad mental referida en el Grupo 3 del Artículo 79 (enfermedades mentales) del Decreto 094 de 1989, que fue similar al concepto y/o dictamen referido por los médicos que hicieron parte de la junta medico laboral No.11269 del año 2017, quienes ubicaron la patología del accionante en el mismo articulado; enfermedad que tuvo su génesis en la prestación del servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, la cual se le desarrolló con el paso del tiempo y tal

como se observa a través del Oficio No.S-2011-008794/DISAN ARMEL del 29 de Septiembre de 2011 por medio del cual había quedado aplazado desde la finalización de la prestación del servicio militar obligatorio en la Policía Nacional y debía ser tratado médicamente hasta que su situación médica se definiera para posteriormente ser convocado a la realización del acta de junta médica que nunca fue realizada y a pesar de que a través de fallo de tutela de fecha 07 de julio de 2016, no se cumplió como lo resolvió el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

#### **4. Alegatos de conclusión - parte demandada.**

Alegó de conclusión indicando que de conformidad con el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 la revocatoria de los actos administrativos es procedente atendiendo la excepción contenida en este artículo que deja a salvo las excepciones establecidas en la Ley, caso en el cual no se hace necesario pedir el consentimiento del beneficiario del acto administrativo, lo cual guarda coherencia con el artículo 19 del artículo 797 de 2003, por tanto, teniendo en consideración el sustento de la Resolución 335 del 06 de septiembre de 2018, para el caso concreto no se hacía necesario solicitar la autorización para su revocación, sin embargo se garantizó el debido proceso del actor concediéndole los recursos.

Indicó que si bien es cierto al actor se le practicó Junta Médico Laboral por retiro No. 11269 del 14 de noviembre de 2017, la cual le determinó una pérdida de capacidad laboral del 90%, documento sobre el cual se soportó el reconocimiento pensional en su momento, no obstante, el caso fue sometido a auditoria por parte de la autoridad médico laboral, mediante comunicación S-2018-057079 – DISAN, en la que se indicó que las patologías no se produjeron durante el servicio militar obligatorio, razón por la que no procedía el reconocimiento pensional, debido a que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto 1157 de 2014, por tanto, se procedió con la revocatoria de la mesada pensional teniendo en cuenta que el actor no tenía demostrado que la patología la hubiere adquirido en el servicio, haciendo necesario la revocatoria de la Junta Médico Laboral por retiro No. 11269 del 14 de noviembre de 2017, máxime cuando dentro de la historia clínica existen antecedentes de consumo de sustancias psicotrópicas que pueden incidir en este comportamiento. En esa medida concluye que la accionada efectuó los procedimientos pertinentes para las 2 revocatorias de los actos administrativos, acta junta medico laboral y acto de reconocimiento pensional.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Problema jurídico.**

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos acusados y en consecuencia determinar si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica correspondiente al 90%, así mismo determinar si hay lugar al reconocimiento de intereses e indexación de los valores y al reconocimiento de 100 smlmv como reparación por los perjuicios causados.

## **2. Solución a los problemas jurídicos planteados.**

### **2.1 La pensión de invalidez por disminución de la capacidad laboral en el régimen especial de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 y concordantes de la Constitución Política de 1991, la seguridad social ostenta una doble dimensión, por un lado, es un servicio público a cargo del Estado y, por el otro, es un derecho irrenunciable.

Con la entrada en vigencia de la carta fundamental y la idea de un Estado Social de Derecho fundado en el principio de solidaridad, se propendió por el establecimiento y configuración de un Sistema de Seguridad Social en sus tres dimensiones, esto es, en salud, pensiones y riegos profesionales, que de alguna manera involucrara a la mayoría de la población. Empero, se conservaron algunos regímenes especiales y/o exceptuados, algunos de los cuales, incluso, encontraron un soporte Constitucional.

Ahora bien, en lo relacionado con el estado y la capacidad psicofísica, de los miembros de la Fuerza Pública debe decirse que los Decretos 2728 de 1968, 1836 de 1979, 094 de 1989 y 1796 de 2000 se han ocupado al detalle de estos aspectos, precisando; los procedimientos médico científicos a través de los cuales se verifica el estado y capacidad laboral de los oficiales, suboficiales, agentes y demás integrantes de la Fuerza Pública, el origen de las incapacidades, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y las prestaciones económicas que eventualmente hay lugar a conocer.

El Decreto 094 de 1989, *por medio del cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional*, que en lo referente a los requisitos necesarios para el reconocimiento de la pensión invalidez disponía:

*“ARTÍCULO 89: Pensión de invalidez del personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes. A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Oficiales, Suboficiales de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y Agentes, adquieran una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad sicofísica tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada con base en las partidas señaladas en los respectivos estatutos de carrera, así:*

- a) El 50% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución del 75% de la capacidad sicofísica.*
- b) El 75% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica que exceda del 75% y no alcance el 95%.*
- c) El 100% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95%.”*

Así mismo, en los artículos 19, 21 y 25, *ídem*, establecieron las autoridades médico-laborales competentes para determinar la disminución de la capacidad sicofísica del personal de la Policía Nacional, así:

**“De los organismos Médico - Laborales Militares y de Policía**

*Artículo 19 Organismos Médico - laborales Militares y de Policía. Con excepción de lo determinado en los artículos 6º y 70 para los exámenes sicofísicos en el exterior , la capacidad sicofísica del personal de que trata el presente Decreto, será determinada únicamente por las autoridades Médico - Militares y de Policía.*

*Parágrafo. Son autoridades Médico - Militares y de Policía:*

- a) *Los Médicos Generales, Médicos Especialistas y Odontólogos al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.*
- b) *Junta Médica Científica.*
- c) *Junta Médica - Laboral.*
- d) *Tribunal Médico Laboral de Revisión.*

*Artículo 21. Junta Médico - Laboral Militar o de Policía. Su finalidad es la de llegar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar. Estará integrada por tres (3) médicos , que puedan ser Oficiales de Sanidad o médicos al servicio de la Unidad o Guarnición, entre los cuales debe figurar el Médico <Jefe de la respectiva Brigada, Base Naval, Base Aérea o Departamento de Policía ; Médicos permanentes a la planta de personal del Hospital Militar Central , o a la de otros establecimientos hospitalarios de las Fuerzas Militares de la Policía Nacional: Cuando el caso lo requiera la Junta podrá asesorarse de médicos especialistas , odontólogos y demás profesionales que considere necesarios . Será presidida por el Oficial o médico más antiguo” (...).*

*Artículo 25º. - Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía. El Tribunal Médico - Laboral y de revisión, es la misma autoridad en materia Médico - Militar y policial. Como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico - Laborales.*

*En consecuencia podrá aclarar, ratificar, modificar, o revocar tales decisiones”.*

De lo anterior, se establece que la pensión de invalidez estaba condicionada a la pérdida de la capacidad sicofísica en al menos un 75%, y que dicho porcentaje definía el monto pensional. También, que las únicas autoridades autorizadas para determinar la capacidad sicofísica del personal de la Fuerza Pública, son la Junta Médico-laboral Militar y de Policía, y el Tribunal Médico-laboral de Revisión Militar y de Policía.

Posteriormente, el Decreto 1796 de 2000 “*Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.*”, en su artículo 38 conservó el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral a efectos del reconocimiento prestacional, así:

**“ARTICULO 38. LIQUIDACION DE PENSION DE INVALIDEZ PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES, AGENTES, Y PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL.** Cuando mediante Junta Médico-Laboral o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, haya sido determinada una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 75%, ocurrida durante el servicio, el personal a que se refiere el presente artículo, tendrá derecho, mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual, valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional, liquidada con base en las partidas establecidas en las normas que regulen la materia y de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan:

a. El setenta y cinco por ciento (75%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el ochenta y cinco por ciento (85%).

b. El ochenta y cinco por ciento (85%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).

c. El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

**PARAGRAFO 1o.** Cuando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral no sea igual o superior al 75%, no se generará derecho a pensión de invalidez.

**PARAGRAFO 2o.** El personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y el personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, continuará rigiéndose, en lo referente a las pensiones de invalidez, por las normas pertinentes del decreto 094 de 1989.” (Subrayado fuera de texto)”

Por su parte el artículo 39 dispuso la liquidación de la pensión de invalidez así:

**“Artículo 39. Liquidación de pensión de invalidez del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio y para los soldados profesionales.** Cuando el personal de que trata el presente artículo adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad laboral, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y liquidada como a continuación se señala:

a. El setenta y cinco por ciento (75%), del salario que se señala en el parágrafo 1o del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el ochenta y cinco por ciento (85%).

b. El ochenta y cinco por ciento (85%) del salario que se señala en el parágrafo 1o del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).

c. El noventa y cinco por ciento (95%), del salario que se señala en el parágrafo 1o del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

**Parágrafo 1°.** La base de liquidación de la pensión del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio será el sueldo básico de un cabo tercero o su equivalente en la Policía Nacional.

**Parágrafo 2°.** Para los soldados profesionales, la base de liquidación será igual a la base de cotización establecida en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales.

**Parágrafo 3°.** *Cuando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral no sea igual o superior al 75% no se generará derecho a pensión de invalidez.”*

Finalmente, para dar alcance a lo establecido en el artículo 150, numeral 19 literal e) de la Constitución Política, se expidió posteriormente la Ley 923 del 30 de septiembre de 2004, con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los Miembros de la Fuerza Pública, así, como los elementos mínimos del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. El artículo 3° numeral 3.5 de la memorada Ley, en concordancia con el artículo 6° *ibídem*, establecieron lo siguiente:

**“Artículo 3°. Elementos mínimos.** *El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:(...)*

**3.5.** *El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía, conforme a las leyes especiales hoy vigentes, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro.*

(...)

**Artículo 6°.** *El Gobierno Nacional deberá establecer el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia originadas en hechos ocurridos en misión del servicio o en simple actividad desde el 7 de agosto de 2002, de acuerdo con los requisitos y condiciones de la presente ley.(...)”* (Subraya el Despacho).

Con fundamento en la Ley 923 de 2004 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, en cuyo artículo 30 contempla los requisitos para otorgar la pensión de invalidez a los miembros de la Fuerza Pública que han perdido parte de su capacidad laboral con ocasión de la prestación del servicio, disponiendo:

**“Artículo 30.** *Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez.* Cuando mediante Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional se les determine una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional,

según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan según lo previsto en el presente decreto:

30.1 El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).

30.2 El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

30.3 El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).(...)"

Ahora bien, el artículo 31 del referido Decreto, contempla la posibilidad de aumentar los porcentajes establecidos para el reconocimiento de la pensión de invalidez, cuando la incapacidad se origine en combate o en actos meritorios del servicio por acción directa del enemigo; al respecto:

***“Artículo 31. Liquidación de la pensión de invalidez originada en combate o actos meritorios del servicio. En virtud de la naturaleza especial de las circunstancias en que puede originarse la disminución de la capacidad laboral, la pensión de invalidez de que trata el artículo anterior se incrementará en los porcentajes que a continuación se indican, cuando se originen en combate, o en actos meritorios del servicio, o por acción directa del enemigo, o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio en cumplimiento de una orden de operaciones, los cuales serán descontados para efectos de la sustitución pensional:***

*31.1 El tres por ciento (3%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) e inferior al ochenta por ciento (80%).*

*31.2 El tres punto cinco por ciento (3.5%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta por ciento (80%) e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).*

*31.3 El cuatro por ciento (4%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) e inferior al noventa por ciento (90%).*

*31.4 El cuatro punto cinco por ciento (4.5%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa por ciento (90%) e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).*

*31.5 El cuatro punto cinco por ciento (4.5%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea superior al noventa y cinco por ciento (95%) y el pensionado por invalidez no requiera del auxilio previsto en el párrafo tercero del artículo 30 del presente decreto”*

Al abordar el estudio de legalidad del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 citado en precedencia, el Consejo de Estado anuló su contenido aduciendo que se había incluido indebidamente una prescripción distinta en cuanto a los elementos mínimos

del régimen de pensión de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública previstos en la Ley 923 de 2004, pues determinó que el acceso a la mencionada prestación, procede cuando la pérdida de capacidad laboral del personal allí enunciado ocurra en servicio activo y sea igual o superior al 75%.

En efecto, esto señaló la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo:

*“Como puede observarse, si por Ministerio de la ley no existe el derecho al reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez, cuando la disminución de la capacidad laboral sea inferior al 50%; a contrario sensu, cuando tal disminución sea igual o superior a este porcentaje, surge el derecho a la obtención y reconocimiento de la misma. De tal manera que si esa fue la decisión del legislador, ella no puede ser variada sino por la propia ley, sin el desconocimiento de los derechos adquiridos y, en tal virtud, no puede predicarse la validez de una norma que en desarrollo de los dispuesto en una Ley Marco, señale en detrimento de sus beneficiarios, requisitos superiores a los establecidos por esa ley.*

*De la confrontación entre lo dispuesto por el artículo 3° numeral 3.5 de la Ley 923 de 2004, y el contenido del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, surge que mientras aquél establece que no se tiene el derecho a la pensión de invalidez o al sueldo de retiro correspondiente cuando la disminución de la capacidad laboral sea inferior al 50%, el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 al señalar que se tiene derecho al reconocimiento y liquidación de esa prestación social cuando la incapacidad laboral de los servidores públicos allí mencionados sea igual o superior al 75% cuando ella ocurra en servicio activo, en realidad lo que establece es que cuando sea inferior a ese porcentaje del 75%, no existe el derecho. Es decir mediante ese Decreto que dice desarrollar lo dispuesto en la Ley Marco 923 de 2004, se está creando una norma distinta a la que estableció el artículo 3° numeral 3.5 de la Ley mencionada, norma que, además excluye del derecho a quienes deberían ser beneficiarios del mismo.*

*Por tanto, el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 adolece de un vicio insubsanable de nulidad, pues fue expedido por el Presidente de la República fuera de la órbita competencial que expresamente le señaló el Congreso de la República en la Ley 923 de 2004, artículo 3° numeral 3.5 y, por consiguiente, resulta contrario a derecho y carente de validez.”<sup>1</sup>*

Consonante con dicha posición, la Corte Constitucional en sentencia T-640 de 2015, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, frente a la nulidad declarada por el H. Consejo de Estado indicó:

*“A pesar de lo expuesto, resulta necesario destacar que el requisito del 75% de pérdida de capacidad laboral establecido en el artículo 30 anteriormente referenciado, fue declarado nulo por sentencia del 28 de febrero de 2013 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>2</sup>, en cuanto dicha Corporación consideró que la Ley 923 de 2004, la cual determinó el marco de competencias del ejecutivo para reglamentar la materia, estableció específicamente que no podrá reconocerse pensión alguna con un porcentaje inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral; motivo por el cual debe entenderse que cuando tal disminución sea superior a dicho porcentaje, surge el derecho al reconocimiento y pago de la misma. Por lo anterior, concluyó que imponer un requisito que supere ese marco se constituye en una actuación que supera la órbita de competencias conferidas y, resulta, tanto contrario a derecho, como carente de validez.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Consejera ponente, Bertha Lucía Ramírez de Páez; Sentencia del 28 de febrero de 2013; Radicación No.: 11001-03-25-000-2007-00061-00 (1238-07).

<sup>2</sup> Ídem.

***De ahí que resulte necesario concluir que, en la actualidad el único porcentaje de pérdida de la capacidad laboral a partir del cual es posible reconocer el derecho a una pensión de invalidez en el régimen especial de la fuerza pública es el 50% genéricamente establecido en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 934 de 2004 y, por tanto, la exigencia del 75% de PCL, actualmente no encuentra sustento jurídico alguno***". (resalta fuera de texto)

Bajo tal entendimiento, fuerza concluir que en vigencia de la Ley 923 de 2004 y su Decreto Reglamentario 4433 del mismo año, los miembros de la Fuerza Pública que acrediten **una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% determinado por organismos Médico Laborales Militares y de Policía**, podrán acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez, pues así lo ha entendido una línea jurisprudencial consolidada por las Altas Cortes –particularmente la Corte Constitucional y el Consejo de Estado-, en virtud de la cual a los miembros de la Fuerza Pública amparados por el régimen especial contenido en el Decreto 4433 de 2004, en virtud del principio de favorabilidad, en materia de pensión de invalidez debe aplicarse directamente la Ley 923 del mismo año, en lo relativo a la posibilidad de reconocer la pensión de invalidez con un índice igual o superior al 50% de la pérdida de capacidad laboral.

Finalmente, el Presidente de la República expidió el Decreto 1157 de 2014, por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la fuerza pública, el cual estableció en su artículo 2 el reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez, así

**Artículo 2°. Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez.** Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico-laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012, así:

2.1. El cincuenta por ciento (50%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%), e inferior al setenta y cinco por ciento (75%).

2.2. El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).

**2.3. El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%), e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).**

2.4. El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

**Parágrafo 1°.** La base de liquidación de la pensión del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio será el sueldo básico de un Cabo Tercero o su equivalente en la Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional.

**Parágrafo 2°.** Las pensiones de invalidez del personal de Soldados Profesionales, previstas en el Decreto-ley 1793 de 2000, serán reconocidas por el Ministerio de Defensa Nacional con cargo al Tesoro Público.

**Parágrafo 3°.** A partir de la vigencia del presente decreto, cuando el pensionado por invalidez requiera el auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, condición ésta que será determinada por los organismos médico-laborales militares y de policía del Ministerio de Defensa Nacional, el monto de la mesada pensional se aumentará en un veinticinco por ciento (25%). Para efectos de la sustitución de esta pensión, se descontará este porcentaje adicional.

Conforme con lo expuesto, es claro el derecho que le asiste al personal uniformado de la Fuerza Pública para que se efectúe el reconocimiento de la pensión de invalidez cuando presenten mínimo el 50% de pérdida de capacidad laboral.

De otro lado, previo a entrar a analizar el caso concreto, surge conveniente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en reciente sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso con radicado 73001-23-33-000-2017-00089-01(3746-19), en la que se analizó la procedencia, o mejor el Derecho a una nueva valoración médica para los integrantes de la Fuerza Pública y el valor probatorio de los dictámenes de las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez, veamos:

**“2.3.1.2. Del derecho a una nueva valoración médica para los integrantes de la Fuerza Pública**

La seguridad social regulada en el artículo 48 de la Constitución Política constituye un derecho irrenunciable para todos los habitantes del país y es un servicio público obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, control y coordinación del Estado, según los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Con objeto de garantizar este servicio el legislador contempló el Sistema General de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993 y los regímenes especiales para responder a las necesidades de grupos determinados de personas, como es el caso los miembros de la Fuerza Pública.

**No obstante, aunque los integrantes de la Fuerza Pública tengan un régimen especial, también son beneficiarios de los postulados constitucionales sobre el derecho a la seguridad social.** En este sentido, la Corte Constitucional

afirmó en la sentencia T-530 de 2014 que la calificación por pérdida de la capacidad sicofísica es un derecho de quienes pertenecen al régimen de la Fuerza Pública, que garantiza la protección del derecho fundamental al mínimo vital, resaltando que la determinación del origen y del porcentaje de aquélla son pilares fundamentales de cara al reconocimiento de las prestaciones asistenciales o económicas, y que por estos motivos se exige que los dictámenes sean debidamente motivados y deban basarse en un diagnóstico integral del estado de salud. Al respecto, dijo la Corte en la referida sentencia<sup>3</sup>:

*“4.5. De acuerdo con lo establecido en los Decretos 1836 de 1979, 094 de 1989 y 1796 de 2000, por medio de los cuales se ha regulado la evaluación de la capacidad sicofísica para el personal de la Fuerza Pública así como su disminución, la determinación tanto del origen como del porcentaje de pérdida de dicha capacidad constituye uno de los presupuestos más importantes para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de determinadas prestaciones, sean éstas de naturaleza asistencial o económica.”*<sup>4</sup>

*En otras palabras, la calificación por pérdida de la capacidad sicofísica detenta una verdadera función prestacional ius fundamental, puesto que desde una visión constitucional, es un derecho de quienes pertenecen al régimen de la Fuerza Pública, inescindible a determinadas prestaciones del mismo y que cobra especial relevancia al convertirse en el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como el mínimo vital.*

*Precisamente, con el fin de hacer efectivas dichas garantías, esta Corporación ha manifestado que los dictámenes de pérdida de capacidad laboral deben obedecer a unos parámetros mínimos, esto es, que “deben ser motivados, en el sentido de manifestar las razones que justifican en forma técnico-científica la decisión, las cuales deben tener pleno sustento probatorio y basarse en un diagnóstico **integral** del estado de salud.”*<sup>5</sup> (Resaltado fuera del original)”.

**Respecto de la posibilidad de una nueva valoración médica ante patologías crónicas cuyo origen se dio en la vigencia de la relación laboral para quienes no fueron pensionados por invalidez por la Fuerza Pública, la Corte Constitucional en la sentencia T - 530 de 2014 reiteró las reglas que ya había expuesto en la providencia T - 493 de 2004, a saber: “(i) [que exista] una conexión objetiva entre el examen solicitado y una condición patológica atribuible al servicio; (ii) dicha condición [recae] sobre una patología susceptible de evolucionar progresivamente; y (iii) si la misma se [refiere] a un nuevo desarrollo no previsto en el momento del retiro”.**

**Posteriormente, la sentencia T - 507 de 2015 consagró el deber de las Fuerzas Militares de ofrecer atención diagnóstica al personal retirado que**

<sup>3</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>4</sup> La determinación del porcentaje de pérdida de capacidad sicofísica guarda estrecha relación con el nivel de gravedad de cada incapacidad. Al respecto pueden revisarse los artículos 8 del Decreto 1836 de 1979 y 15 del Decreto 094 de 1989, los cuales clasifican las incapacidades e invalideces así: “a) Incapacidad relativa y temporal. Es la determinada por las lesiones o afecciones que disminuyen parcialmente la capacidad sicofísica y de trabajo de la persona y que mediante el tratamiento médico, quirúrgico o por las solas defensas del organismo obtenga su recuperación total.// b) Incapacidad absoluta y temporal. Es la determinada por las lesiones o afecciones que suprimen transitoriamente la capacidad sicofísica y de trabajo de la persona y que mediante tratamiento médico, quirúrgico o por las solas defensas del organismo, logren su recuperación total.// c) Incapacidad relativa y permanente. Es la determinada por lesiones o afecciones que disminuyen parcialmente la capacidad sicofísica y de trabajo de la persona sin ser susceptibles de recuperación por ningún medio.// d) Incapacidad absoluta y permanente o invalidez. Es el estado proveniente de lesiones o afecciones patológicas, no susceptibles de recuperación por medio alguno, que incapacitan en forma total a la persona para ejercer toda clase de trabajo. Cuando el inválido no pueda moverse, conducirse o efectuar los actos esenciales de la existencia, sin la ayuda permanente de otra persona, se le denomina gran invalidez.”

<sup>5</sup> Sentencia T-798 de 2011

no tuvo derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, pero que sufría de patologías con un desarrollo incierto y progresivo. En este sentido, afirmó que si después de *“la calificación se encuentran elementos objetivos que evidencien la existencia de una condición patológica atribuible al servicio, que no fue tenida en cuenta en el momento de la evaluación que dio lugar al retiro, o su progresión, hay lugar a practicar un nuevo examen médico”*<sup>6</sup>. (Negritas fuera de texto)

### 2.3.1.3. El valor probatorio de los dictámenes de las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez para los miembros de la Fuerza Pública

El Decreto 094 de 1989 dispone que la capacidad sicofísica del personal de la Fuerza Pública debe ser determinada por las autoridades médico militares y de Policía, entre ellas la Junta Médico Laboral Militar o de Policía, cuya finalidad es *“llegar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar”*. Igualmente, dispone el decreto en cita que las Juntas deben *“estar fundamentadas en la ficha de aptitud sicofísica, ordenada para tal efecto, el examen clínico general correctamente ejecutado, los antecedentes remotos o próximos, diagnósticos, evolución o tratamiento y pronóstico de las lesiones o afecciones basados en concepto escritos de especialistas”* (art. 21).

En el mismo sentido, el Decreto 1796 de 2000 prevé que la Junta Médico Laboral Militar o de Policía y el Tribunal de Revisión Militar y de Policía, son las autoridades competentes para establecer la disminución de la capacidad sicofísica y calificar la enfermedad como de origen profesional o común

Por su parte, el Decreto 1352 de 2013<sup>7</sup>, en el artículo 1 (parágrafo), exceptúa de su aplicación *“el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **salvo la actuación que soliciten a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez como peritos**”* (Subrayado y resaltado por la Sala). Esta norma se debe leer en consonancia con el artículo 28 que regula quienes pueden solicitar la valoración de la Junta:

**“PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.** La solicitud ante la junta podrá ser presentada por:

1. Administradoras del sistema general de pensiones.
2. Compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.
3. La administradora de riesgos laborales.
4. La entidad promotora de salud.
5. Las compañías de seguros en general.
6. El trabajador o su empleador.
7. El pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario o la persona que demuestre que aquel está imposibilitado, en las condiciones establecidas en el presente artículo.
8. Por intermedio de los inspectores de Trabajo del Ministerio del Trabajo, cuando se requiera un dictamen de las juntas sobre un trabajador no afiliado al sistema de seguridad social por su empleador.
9. Las autoridades judiciales o administrativas, cuando estas designen a las juntas regionales como peritos.
10. Las entidades o personas autorizadas por los fondos o empresas que asuman prestaciones sociales en regímenes anteriores a los establecidos en la Ley [100](#) de 1993, para los casos de revisión o sustitución pensional.

<sup>6</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>7</sup> Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones. Compilado en el Decreto 1072 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”.

11. Las entidades o personas autorizadas por las secretarías de educación y las autorizadas por la Empresa Colombiana de Petróleos.

12. Por intermedio de las administradoras del Fondo de Solidaridad Pensional, las personas que requieran la pensión por invalidez como consecuencia de eventos terroristas.

**PARÁGRAFO.** *La solicitud se deberá presentar a la junta regional de calificación de invalidez que le corresponda según su jurisdicción teniendo en cuenta la ciudad de residencia de la persona objeto de dictamen.”*

Cabe advertir entonces que *prima facie* la competencia para determinar la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública corresponde a las autoridades militares, **no obstante, los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tienen la calidad de peritajes, que auxilian la valoración del juez sobre el estado de salud del interesado.** (Negrilla fuera de texto)

**Esta Corporación ha otorgado valor probatorio a los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, decretados en el curso de los procesos instaurados por miembros de la Fuerza Pública, para que se obre en el proceso un informe técnico por parte del médico legista sobre la incapacidad laboral. Por consiguiente, se evidencia que las autoridades judiciales pueden otorgar valor probatorio a las actas de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, aunque el interesado pertenezca al régimen especial de la Fuerza Pública, caso en el cual el dictamen deberá valorarse como prueba pericial en conjunto con el acervo probatorio y acorde con las reglas de la sana crítica.** (Negrilla fuera de texto)

En lo que concierne a la prueba pericial el Código General del Proceso prescribe que es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos (art. 226); y que *“El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.”* (art. 232).

El estudio del dictamen implica la referencia obligada al sistema de la libre apreciación de las pruebas que *“faculta al juez para que razonadamente haga una evaluación del material probatorio de manera amplia y llegue mediante adecuados razonamientos a la conclusión respectiva, sin estar sujeto a tarifa preestablecida alguna”*<sup>8</sup>. Por ello en el artículo 176 *ídem* se señala que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y acorde con las reglas de la sana crítica, así:

**“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.*

En cuanto al concepto de sana crítica el tratadista Hernán Fabio López Blanco indica que comprende las reglas de lógica, la psicología y la experiencia, como instrumentos que le permiten al juez llegar a un grado de certeza sobre lo que decida en el proceso:

<sup>8</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso – Pruebas, pág. 118, Edit. Dupré Editores Ltda., Bogotá, 2017

*“Se emplea la expresión ‘sana crítica’ que conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, aplicando las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda, tema acerca del cual nos parece atinado el resumido análisis que realiza Casimiro Varela quien luego de resaltar que la expresión de utiliza en la ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, constituye un concepto no definido por la ley ni tratado con claridad por la doctrina advirtiendo que ‘Algunos fallos la identifican con lógica, otros con el buen sentido, con la crítica o el criterio racional, la rectitud y sabiduría de los jueces. La sana crítica implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis’<sup>9</sup>.”*

**En conclusión, el juez puede tener en cuenta los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez frente a miembros de la Fuerza Pública, el cual será valorado con fundamento el sistema de libre apreciación de las pruebas.** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, de cara a la idoneidad del dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila realizado por solicitud del demandante previo a acudir a la administración en procura del reconocimiento de la pensión de invalidez, se señala que el artículo 226 del Código General del Proceso<sup>10</sup> prevé que la prueba pericial es un medio para verificar hechos que interesan al proceso y que requieren conocimientos científicos, técnicos o artísticos, de manera tal, que busca aportar al proceso elementos de juicio ajenos al saber jurídico, para resolver la controversia jurídica sometida a consideración del juez.

De la lectura del artículo 1 del Decreto 1352 de 2013, se estableció que los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional están exceptuados de la aplicación normativa de la referida normatividad, en concordancia con lo estipulado por el Decreto 094 de 1989, teniendo en cuenta que la capacidad sicofísica se encuentra atribuida a las autoridades Médico – Militares y de Policía, es decir, en primera instancia le corresponde a la Junta Médico Laboral, y en segunda instancia del Tribunal Médico Laboral de Revisión. Sin embargo, el párrafo del mencionado precepto normativo hizo una salvedad a la excepción, autorizando a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía a acudir a las Juntas Regionales o Nacionales de Calificación de Invalidez como perito, para que evalúe la capacidad laboral, con el objeto de incoar un proceso judicial en el cual se pretenda hacer valer el dictamen como medio probatorio.

*“PARÁGRAFO. Se exceptúan de su aplicación el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, salvo la actuación que soliciten a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez como peritos.”*

Ahora bien, el mismo Decreto 1352 de 2013, en el numeral 3 del artículo 1, establece los requisitos que se deben cumplir quienes requieran del dictamen por pérdida de la capacidad laboral, para reclamar un derecho o aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos:

*“3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e*

<sup>9</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso – Pruebas, págs. 119 y 120, Edit. Dupré Editores Ltda., Bogotá, 2017

<sup>10</sup> Norma aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual sostiene que: “En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.”

*indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:*

- a) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral.*
- b) Entidades bancarias o compañía de seguros.*
- c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997.”*

**De la lectura de la norma transcrita se establece que, para que el concepto emitido por la Junta Regional de Calificación sea tenido en cuenta como medio probatorio, se hace necesario que el peticionario: i) eleve la solicitud demostrando el interés jurídico; ii) manifieste la finalidad que tiene el dictamen; y, iii) indique las partes interesadas en el mismo, lo anterior con el objeto de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción.**  
(Negrilla fuera de texto)

Es claro entonces que, recae en los miembros de la fuerza Pública a una segunda valoración frente a patologías crónicas cuyo origen se haya dado en la vigencia de la relación laboral, la cual tiene raigambre en el derecho fundamental a la seguridad social, derecho que no puede ser ajeno a los integrantes de la fuerza pública, no obstante hacer parte de un régimen especial.

De igual manera, es claro como los dictámenes rendidos por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, son plenamente procedentes decretarlos en el curso del proceso judicial o como dictámenes presentados por las partes como prueba anticipada, son nada más y nada menos que elementos que auxilian la valoración del juez sobre el estado de salud del interesado y por tanto, se les debe dar valor probatorio al paso que su análisis se debe enmarcar en las reglas de la sana crítica.

### **2.3 De la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.**

En primer lugar, hay que señalar que respecto a las indemnizaciones de las cuales son beneficiarios los servidores de las Fuerzas Militares, estas fueron reguladas inicialmente por el Decreto 94 de 1989<sup>11</sup>, que refirió:

*“Artículo 1º. El presente Decreto regula la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional”.*

Por su parte, el artículo 87 y siguientes del Decreto 94 de 1989, establecen las tablas de evaluación de la disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones, en que

---

<sup>11</sup> “Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, grumetes, agentes, alumnos de las Escuelas de Formación y Personal Civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional”

se adopta la tabla de evaluaciones de incapacidades, con las normas a aplicar para el pago de las indemnizaciones en ella contenidas.

Posteriormente, con la expedición del Decreto 1796 de 2000, “*Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993*”, se dispuso:

“**ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACION.** *El presente decreto regula la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional.*

(...)

“**ARTICULO 37. DERECHO A INDEMNIZACION.** **El derecho al pago de indemnización para el personal de que trata el presente decreto,** *que hubiere sufrido una disminución de la capacidad laboral se valorará y definirá de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y se liquidará teniendo en cuenta las circunstancias que a continuación se señalan:*

*a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.*

**b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.** (Resaltado y subrayado fuera de texto)

*c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional”. (...)*”

Por último, el numeral 3.12 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004, estableció que las indemnizaciones prestacionales por disminución de la capacidad psicofísica o por muerte son compatibles únicamente con la asignación de retiro que se llegare a otorgar, de igual manera, el artículo 36 del Decreto 4433 de 2004, dispuso que las asignaciones de retiro y las demás pensiones, son compatibles con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos (incluidos los correspondientes a la actividad militar o policial), por movilización o llamamiento colectivo al servicio, y con las pensiones de jubilación e invalidez provenientes únicamente de entidades de derecho público. Por las anteriores reglamentaciones legales, se hace incompatible el pago de la indemnización prestacional por disminución de la capacidad psicofísica con el pago de las mesadas por el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Al respecto de la compatibilidad de la pensión de invalidez con la indemnización por la pérdida de capacidad laboral el Consejo de Estado<sup>12</sup> ha indicado:

*“Considera la Sala que no es aceptable la petición de reajuste de indemnización otorgada al demandante a través de la Resolución No. 39217 de 7 de septiembre de 2004, ya que en este caso se estructuró una incapacidad absoluta y permanente que otorga derecho al reconocimiento y pago de una pensión mensual por invalidez, caso diferente a las indemnizaciones que amparan los eventos de incapacidades relativas sean permanentes o no, con base en las tablas y en las mismas previsiones normativas consagradas en el Decreto 094 de 1989, norma aplicable al caso. **En otras palabras resulta incompatible el otorgamiento de la indemnización por incapacidad relativa con el reconocimiento de la pensión de invalidez por la pérdida absoluta y permanente de la capacidad laboral...**”*

En pronunciamiento del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dentro del radicado 25001-23-42-000-2012-01404-01(4267-15) indicó:

¿Son compatibles la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica y la pensión de invalidez y, por ende, no hay lugar a ordenar que de la segunda se descuenta lo pagado al señor Deiber Martínez Carrillo con ocasión de la primera?

La Sala sostendrá la tesis según la cual la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica y la pensión de invalidez son incompatibles toda vez que la contingencia que protege la primera de tales prestaciones se encuentra cubierta con el reconocimiento pensional. En efecto, de las características del régimen prestacional de las Fuerzas Militares, emerge que la naturaleza jurídica de ambos derechos es la de una prestación que tiene la finalidad de cubrir el riesgo de pérdida de la capacidad laboral al que están enfrentados, de manera especial, los miembros de las Fuerzas Pública, propósito que se enmarca en el concepto que esta Sección ha tenido de prestación social, como se desprende del siguiente aparte:

«[...] Las prestaciones sociales, por su parte, han sido establecidas por el Legislador para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo. Estas pueden estar representadas por dinero, servicios u otros beneficios con los cuales se busca amparar las contingencias a que suele verse sometida la persona que labora al servicio de un empleador.

La Corte Suprema de Justicia las ha definido como aquello que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, por haberse pactado en convenciones colectivas, en pactos colectivos, en el contrato de trabajo, establecida en el reglamento interno de trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono; para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma<sup>13</sup> [...]»<sup>14</sup>

De acuerdo con ello, en uno y otro caso la fuente de la obligación sería una pérdida

<sup>12</sup> Sentencia del 9 de abril de 2014, Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 18001-23-31-000-2005-00076-01(0863-11)

<sup>13</sup> Ver, entre otras, las sentencias 8347 del 30 de mayo de 1996, 30745 del 19 de agosto de 2009, 36108 del 25 de junio de 2009.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección, Segunda, Subsección A, sentencia del 21 de octubre de 2011, radicación: 52001-23-31-000-2003-00451-01(1016-09), actor: Serafín Rombo Burbano y otros.

de la capacidad laboral permanente, de manera que no resultaría admisible justificar un doble suministro prestacional con base en la misma causa. Sobre el particular, ha señalado la Corporación en caso similar:

«[...] la Sala no comparte el argumento del Tribunal en cuanto declaró, con fundamento en el Decreto 1213 de 1990, la compatibilidad de la pensión de invalidez, reconocida a favor del actor, y la indemnización por disminución de su capacidad, toda vez que como lo ha sostenido de forma consistente y reiterada esta Sección<sup>15</sup> ambas prestaciones comparten su causa eficiente, esto es, la merma en la capacidad sicofísica de los miembros de la Fuerza Pública lo que implica en la práctica que su reconocimiento simultáneo constituya una doble compensación [...] <sup>16</sup>»

**En conclusión**, la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica y la pensión de invalidez no son compatibles, ambas prestaciones comparten su causa eficiente, esto es, la merma en la capacidad sicofísica de los miembros de la Fuerza Pública lo que implica en la práctica que su reconocimiento simultáneo constituya una doble compensación. En consecuencia, es procedente el descuento, debidamente indexado, de lo que se hubiere pagado al señor Deiber Martínez Carrillo por virtud de la primera en consonancia con lo ordenado en la sentencia apelada.

## Caso concreto

### De la pensión de invalidez

En el presente caso se tiene que el actor fue nombrado auxiliar de policía mediante Resolución No. 021 del 23 de noviembre de 2009, a partir del 23 de noviembre de 2009 (fl. 3 - 002).

A partir del 25 de mayo de 2010, según historia clínica, empezó a asistir a control médico por cuadro de ansiedad, posteriormente remitido a psiquiatría.

Mediante Resolución 0335 del 18 de julio de 2011, se licenció al actor por haber cumplido su servicio militar obligatorio (fl. 169 - 002).

Por medio de oficio S-2011-008794 del 29 de septiembre de 2011, la Jefe Regional Bogotá Área de Medicina Laboral, informa a Jefe Grupo Talento Humano la calificación de aptitud psicofísica del actor en la cual aparece como aplazado (fl.180-002).

El 21 de junio de 2016 el actor radica acción de tutela, la cual fue de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corporación que en sentencia del 7 de julio de 2016 tuteló los derechos fundamentales del actor a la salud y la igualdad y

<sup>15</sup> Sentencia de 8 de abril de 2010. Rad. 081-2009. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 20 de marzo de 2013, radicación 05001-23-31-000-2002-02922-01 (1471-12). También puede consultarse la sentencia del 9 de abril de 2014 en el proceso con radicación 18001-23-31-000-2005-00076-01(0863-11).

ordenó a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional efectuar el examen de retiro de servicio del actor, la Junta Médico Laboral con el fin de determinar la pérdida de la capacidad laboral y de ser el caso el reconocimiento de las prestaciones (fl. 182-002).

El 14 de noviembre de 2017, en la ciudad de Cali, se llevó a cabo la Junta Médico Laboral, la cual fue consignada en el acta No. 11269, donde se le determinó una pérdida de capacidad laboral al actor del 90% (fl. 195-002).

Con escrito del 05 de diciembre de 2017, dirigido a la Secretaría General del Ministerio de Defensa y al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el actor renunció a la convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía (fl. 198-002).

Por medio de oficio OFI17-106557 del 12 de diciembre de 2017, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, remitió por competencia al Director de Sanidad de la Policía para que se revisara los términos de firmeza del acto contenido en el acta (fl. 119-002).

A través de petición del 19 de diciembre de 2017, el actor solicitó a la Comandancia General de la Policía Nacional el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica (fl. 200-002).

Por oficio S-2018-009717 del 22 de febrero de 2018, se le indica que en atención a que la firmeza del acta se configura el 25 de diciembre de 2017, una vez en firme se procederá a reunir la totalidad del expediente prestacional y proyectar el acto que resuelva de fondo el asunto (fl. 200-002).

Obra solicitud de incidente de desacato dirigida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca radicada el 9 de abril de 2018 (fl. 204-002).

Milita, reiteración derecho de petición reconocimiento de pensión e indemnización por disminución de capacidad psicofísica del 25 de mayo de 2018 (fl. 209-002).

Por medio de Oficio S-2018 032541 del 07 de junio de 2018, mediante el cual se da respuesta a la petición indicándole, entre otras cosas, que se encuentra en trámite (fl. 212-002).

A través de oficio S-2018 del 23 de abril de 2018 la Jefe Grupo de Pensionados le solicita a la Jefe Área de Medicina Laboral se aclare, revoque o modifique la Junta Médico Laboral No. 11269 del 14 de septiembre de 2017, en cuanto determine si las patologías consideradas tiene nexo causal con el servicio (fl. 213-002).

Obra a folio 214-002 la Resolución 355 del 06 de septiembre de 2018, mediante la cual el Director de Sanidad revocó la Junta Médico Laboral No. 11269 del 14 de noviembre de 2017, entre otras cosas, por haberse encontrado cotizaciones en el

FOSIGA y RUAF del actor para los años 2011-2017, contrariando su estado de salud y por considerarse que la patología se presentó con anterioridad a que ingresara a prestar el servicio.

A través de Resolución 455 del 17 de octubre de 2018 se resuelve recurso de reposición que interpuso el actor en contra de la Resolución 355 del 06 de septiembre de 2018, confirmándola (fl. 223-002).

Se allegó registro de consulta del ADRES del 9 de octubre de 2018, en la que refleja la cotización del actor del 01 de febrero de 2015 al 08 de septiembre de 2017 (fl. 229-002).

Se allegó la historia laboral del actor, la cual le fue entregada con el oficio S-2018 092056 del 26 de octubre de 2018 (fl. 230-002).

Militan los antecedentes medico laborales remitidos al Grupo Medico Laboral del Valle del Cauca por oficio S-2017-040289 del 29 de septiembre de 2017 (fl. 250-002).

Milita el registro civil de nacimiento del actor (fl. 294-002).

Obra certificación del Protección respecto de los pagos de subsidio por incapacidad (fl. 295-002).

Conforme con el acta de reparto que obra en el archivo 003 el actor por intermedio de apoderado radicó demanda de nulidad y restablecimiento de derecho el **18 de diciembre de 2018**, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **en la que pretendió la nulidad de las Resoluciones 355 del 06 de septiembre de 2018 y 455 del 17 de octubre de 2018** .

A través de memorial del 22 de noviembre de 2020 la apoderada de la accionada allegó los antecedentes administrativos (archivo 008).

Por medio de Junta Médico Laboral No. 110 del 21 de febrero de 2019, realizada en Bogotá, en la que se resalta que se efectúa por cumplimiento de orden judicial, se valoró nuevamente al actor y se le otorgó un porcentaje de disminución de la capacidad Laboral del 11.00%. (fl. 101 -008).

Por medio de oficio S-2019-016414 del 28 de marzo de 2019 del 28 de marzo de 2019 se da respuesta a derecho de petición enervado por el actor en el que solicitó la revocatoria del Acta de Junta Médico Laboral No. 110 del 21 de febrero de 2019, indicándole que se garantizó el debido proceso a través de las citaciones que se le habían efectuado para que compareciera a la Junta, y que no obstante su ausencia se llevó a cabo la Junta. Que la competencia para revocarla es el Tribunal Médico Laboral y que el fallo de tutela no había ordenado la práctica de la Junta en Manizales (fl. 388 archivo backup).

Por medio de oficio S-2019 018183 del 05 de abril de 2019 se indicó al actor notificación nueva junta médico laboral así:

**Asunto:** Notificación junta médica laboral

En atención a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en auto del 02 de abril de 2019, y notificado a esta Dirección mediante oficio SB – 195 de fecha 03/04/2019, de manera atenta me permito notificar que se ha programado la realización de la Junta Médico Laboral a su apoderado ANDREWS CUERVO CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.650.634, así:

Día	Hora	Lugar
Lunes 8 de abril de 2019	10:00 am	Carrera 17 calle 67 Esquina vía a la Sultana, clínica la Toscana Manizales. Jefatura de Medicina Laboral.

A través de Junta Médico Laboral 1509 del 08 de abril de 2019, nuevamente en cumplimiento de orden judicial se efectuó la valoración del actor, esta vez en Manizales, y con presencia de este, donde se le otorgó un porcentaje de disminución de la capacidad laboral del 11.00% (fl. 130-008).

Por medio de oficio S-2019-003945 del 31 de enero de 2019, se negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez (fl. 417- archivo backup).

En el curso del proceso y en aras de determinar la verdadera pérdida de capacidad laboral del actor se remitió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, quienes mediante dictamen No. 06202300145 del 10 de febrero de 2023, estableció una pérdida de capacidad del 52%, por enfermedad común, con fecha de estructuración 09 de noviembre de 2014, bajo las siguientes consideraciones:

**Análisis y conclusiones:**

Paciente remitido por entidad judicial para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de la invalidez, con base en los lineamientos definidos por el manual de calificación de invalidez aplicable a los miembros de la Policía Nacional, contenido en el decreto 094 de 1989.

Paciente de quien se recibieron soportes de historia clínica consistentes en: Medicina General el 25/may/2010 describe cuadro de ansiedad generalizada de 3 años de evolución desencadenado por evento traumático por el cual recibió manejo en institución de salud mental. Manejo por Psiquiatría desde el 26/may/2010 por síntomas ansiosos con diagnóstico de impresión inicial de trastorno de ansiedad generalizada con gesto suicida y de trastornos mentales por consumo de sustancias psicoactivas, posteriormente en el año 2011 es manejado con diagnóstico de trastorno de personalidad y finalmente, el 9/sep/2014 se considera con trastorno primario del pensamiento por el que se concluye, desde el 18/may/2018, presencia de esquizofrenia paranoide como diagnóstico de manejo. Último control por Psiquiatría aportado del 22/sep/2021 en el que se describe esquizofrenia no especificada con persistencia de delirios y alucinaciones, considerando psicosis crónica de difícil control y ajustando el manejo.

Se trata de un paciente con trastornos mentales descritos en la historia aportada desde el 25/may/2010 como de 3 años de evolución, inicialmente con trastorno de ansiedad que progresa por lo que consideran trastorno de personalidad y, finalmente, se evidencia trastorno psicótico de difícil manejo. Se califica como esquizofrenia no especificada. Se estructura al 9/sep/2014 cuando se evidencia presencia de trastorno primario del pensamiento. Al aplicar el baremo contenido en el decreto 094/1989 de acuerdo con el título 9, grupo 3, artículo 79, estado paranoide grado medio, se obtiene un índice de lesión de 14. Aplicando el título 10, tabla de porcentaje de disminuciones de la capacidad laboral, y teniendo en cuenta la edad del paciente al momento en que se estructura la pérdida de capacidad laboral, se obtiene un valor de 52%.

7. Concepto final del dictamen		
<b>Pérdida de la capacidad laboral</b>		<b>52,00%</b>
<b>Origen:</b> Enfermedad	<b>Riesgo:</b> Común	<b>Fecha de estructuración:</b> 09/09/2014
<b>Fecha declaratoria:</b> 10/02/2023		
<b>Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:</b>		
Se califica como esquizofrenia no especificada. Se estructura la pérdida de capacidad laboral al 9/sep/2014 cuando el Psiquiatra tratante describe evidencia de trastorno primario del pensamiento. Al aplicar el baremo contenido en el decreto 094/1989 de acuerdo con el título 9, grupo 3, artículo 79, estado paranoide grado medio, se obtiene un índice de lesión de 14. Aplicando el título 10, tabla de porcentaje de disminuciones de la capacidad laboral, y teniendo en cuenta la edad del paciente al momento en que se estructura la pérdida de capacidad laboral, se obtiene un valor de 52%.		
<b>Nivel de pérdida:</b> Invalidez	<b>Muerte:</b> No aplica	<b>Fecha de defunción:</b>
<b>Ayuda de terceros para ABC y AVD:</b> No aplica	<b>Ayuda de terceros para toma de decisiones:</b> No aplica	<b>Requiere de dispositivos de apoyo:</b> No aplica
<b>Enfermedad de alto costo/catastrófica:</b> No aplica	<b>Enfermedad degenerativa:</b> No aplica	<b>Enfermedad progresiva:</b> No aplica
<b>Calificación integral:</b> No aplica	<b>Decisión frente a JRCl:</b> No aplica	

Considera esta sede judicial que las pretensiones de reconocimiento de la prestación pensional están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

De los antecedentes médicos de los cuales da fe la Historia clínica es claro que el demandante, amen de haber ingresado a prestar el servicio militar obligatorio en el año 2009, el 25 de mayo de 2010, fecha para la cual ya se encontraba prestando el servicio, asiste a consulta con síntomas de ansiedad generalizada, remitido a la especialidad de psiquiatría, veamos:

FECHA CONSULTA	TIPO CONSULTA	ORIGEN CONSULTA	AMBITO	CIUDAD	ESP
2010/05/25 03:18:58p.m. No. HC FISICA 1060650634 PF 00	--	INDEFINIDO	URGENCIAS	MANIZALES(CAL DAS)	ESPIM CLINICA LA TOSCANA
<b>EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. ***** - FECHA EVOLUCIÓN 2010/05/25 03:18:58p.m.</b>					

#### ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA

ME SIENTO DESESPERADO.

#### ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE 2-3 A<sub>2</sub>OS CONSISTENTE EN SINTOMAS GENERALIZADOS DE ANSIEDAD. DESENCADENADO POR HOMICIDIO HACE UNOS 3 A<sub>2</sub>OS. REFIERE QUE ESTUVO EN LA CIUADDELA LOS ZAGALES, CON TTO POR PSICOLOGIA, YA QUE PRESENTA ALUCINACIONES "VEIA AL MUERTO". NO SABE CUANTOS A<sub>2</sub>OS ESTUVO EN ESA INSTITUCION. REFIERE QUE SE ENCONTRABA MUY BIEN, HASTA QUE INGRESO HACE 6 MESES HA PRESTAR SERVICIO EN LA POLICIA, Y AL TENER CONTACTO CON ARMAS "Y A VER COSAS" SE HA VUELTO A ENFERMAR. REFIERE ALUCINACIONES VISUALES Y AUDITIVAS, CON INTENTOS DE SUICIDIO. EN TTO CON HALOPERIDOL, SIN MEJORIA. REMITIDO DEL CAUCA.

#### Conductas - Interconsultas / Remisiones

Especialidad	Tipo	Acción de Salud	Datos Clínicos de Importancia
PSIQUIATRI A	Interconsulta	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA INCLUYE: AQUELLA REALIZADA PARA LA PROTECCION DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES EN EL INGRESO, RETIRO, REUBICACION, REINTEGRO DEL TRABAJADOR ASI COMO PARA DEFINIR EL ORIGEN DEL EVENTO EN SALUD, CALIFICACION	PACIENTE 2-3 A <sub>2</sub> OS CONSISTENTE EN SINTOMAS GENERALIZADOS DE ANSIEDAD. DESENCADENADO POR HOMICIDIO HACE UNOS 3 A <sub>2</sub> OS. REFIERE QUE ESTUVO EN LA CIUADDELA LOS ZAGALES, CON TTO POR PSICOLOGIA, YA QUE PRESENTA ALUCINACIONES "VEIA AL MUERTO". NO SABE CUANTOS

Posteriormente el 03 de junio de 2010, es atendido por psiquiatría y allí se refiere claramente que cuando estaba como auxiliar de Policía Regular en Caquetá le inició cuadro de ansiedad y de allí remitieron a Manizales con prescripción por psiquiatría con incapacidad.

También refiere que se intentó quitar la vida en servicio con un vidrio pero fue aconsejado por un patrullero para que no lo hiciera, que escucha voces, siente cosquilleo e insomnio, veamos:

**EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. \*\*\*\*\* - FECHA EVOLUCIÓN 2010/06/03 02:08:52p.m.**

INFORMACION DEL MEDICO				
TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	10232804	MARIO FIGUEROA BARRERA	SALUD MENTAL	PSIQUIATRIA

**ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA**

TRABAJA COMO AUXILIAR REGULAR EN EL CAUCA. CUANDO ESTABA EN EL CAQUETA DE ERRADICADOR LE INICIO CUADRO DE ANSIEDAD ,CONSULTO EN EL CAUCA ALLI LE PRESCRIBIERON ALPRAZOLAN,HALOPERIDOL. PRESENTO ALUCINACIONES, OIA REZAR GENTE, QUE LO HALABAN DEL BRAZO DERECHO. LO MANDARON PARA MANIZALES CON INCAPACIDAD PARA MANIZALES Y CON PRESCRIPCION POR PSIQUIATRIA..M ESTAINCAPACITADO HASTA EL 17 DE JUNIO.

**ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL**

INTENTO QUITARSE LA VIDA CON UN VIDRIO YNUN PATRULLERO LO ACONCEJO QUE NO LO HICIERA. AL MOMENTO NO ESCUCHA VOCES , ESTA TOMANDO HALOPERIDOL. SIENTE QUE SE AHOGA, QUE NO PUEDE RESPIRAR QUE LE DA COSQUILLEEO POR TODO EL CUERPO Y QUE NO SE PUEDE CONTROLAR.. INSOMNIO DE CONCILIACION.

Y a partir de allí inicia controles por psiquiatría:

**Conductas - Interconsultas / Remisiones**

Especialidad	Tipo	Acción de Salud	Datos Clínicos de Importancia
--	Interconsulta	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA + INCLUYE: AQUELLA REALIZADA PARA LA PROTECCION DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES EN FORMA PERIODICA., EN SEGUIMIENTO LABORAL AL REINTEGRO O ADAPTACION DE ORTESIS/PROTESIS.	CONTROL POR PSIQUIATRIA EN 10 DIAS.

Posteriormente el 06 de julio de 2010, asiste a consulta por cuadros ansiedad e intentos de suicidio:

**EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. \*\*\*\*\* - FECHA EVOLUCIÓN 2010/07/06 01:16:53p.m.**

INFORMACION DEL MEDICO				
TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	10232804	MARIO FIGUEROA BARRERA	SALUD MENTAL	PSIQUIATRIA

**ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA**

ASISTE A CONSULTA COMENTA QUE HA MANEJADO ALTOS NIVELES DE ANSIEDAD, HACE 5 DIAS SE CORTO CON UNA NAVAJA MULTIPLES VECES EN EL BRAZO IZQUIERDO. HA PENSADO EN QUITARSE LA VIDA CUANDO SE SINTE NERVIOSO. NO HAY PLAN ESTRUCTURADO. ES IDEACION OCASIONAL.VIVECON LAMAMA ,LOS HERMANOSEL PADRASTRO.

**ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL**

ESTA CON INCAPACIDAD.PERSONA CON DEFICIT EN LA RESONANCIA AFECTIVA, MUY PARCO EN LAS IDEAS.HAY PLANES PARA EL FUTURO ESTRUCTURDOS Y CON RESPALDO. POR EJEMPLO TRABAJAR METALISTERIA, YA HA TRABAJADO EN ESTO. TIENE RELACIONES AFECTIVAS,NOVIA. CONDUCTA DE SUEO PRESERVADA.COME BIEN. SE LE ACABO LA MEDICACION HACE DOS SEMANAS,DICE QUE LUEGO DE ESTO ES CUANDO HA ESTADO ANSIOSO. NO REFIERE CUADRO ALUCINATORIO,NO IDEACION DELIRANTE. SE CONTINUA CON VALPROATO 1GRAMO DIA. OLANZAPINA 5 MG NOCHE. CONTROL EN UN MES.SE DA PRORROGA DE INCAPACIDAD. ASPECTA COMO PERSONALIDAD EMOCIONALMENTE INESTABLE.

De igual manera para el 21 de julio de 2010:

**EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. \*\*\*\*\* - FECHA EVOLUCIÓN 2010/07/21 04:38:23p.m.**

INFORMACION DEL MEDICO				
TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	10263156	MAURICIO ESTRADA MARTINEZ	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL

**ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA**

AUTOAGRESION

**ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL**

"ESTABA DESESPERADO Y PERDI LA CONCIENCIA Y COMENCE A CORTARME" HECHOS OCURRIDOS EL 19 EN LA NOCHE. LA MADRE COMENTA QUE AYER NO QUIZO VENIR. AP = LE FUE FORMULADO OLANZAPINA X5 , DIVALPROATO X500, GABAPENTINX400 PERO NO LOS ESTA TOMANDO.

El 05 de agosto de 2010, consulta por autoagresión:

**EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. \*\*\*\*\* - FECHA EVOLUCIÓN 2010/08/05 02:00:48p.m.****INFORMACION DEL MEDICO**

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	10232804	MARIO FIGUEROA BARRERA	SALUD MENTAL	PSIQUIATRIA

**ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA**

ESTUVO HOSPITALIZADO EN LA CLINICA SAN JUANDE DIOS, SE HOSPITALIZO EL 21 DE JULIO DEL 2010 Y EGRESO EL 28 DE JULIO. CONSUMIO MARIHUANA SE PSICOTISO, SE AUTOAGREDIO CON MULTIPLES CORTADURAS.. COMENTA QUE NO ASISTIO A LA ULTIMA CITA PORQUE NO TENIA PLATAPARA EL PASAJE.

**ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL**

AL EXAMEN COMENTA QUE HA PENSADO EN QUITARSE LA VIDA, DICE QUE DE CUALQUIER MANERA, DICE QUE LOS DESESPEROS QUE LE DAN NO SE DA CUENTA DE LO QUE HACE. REFIERE QUE SE TOMA LA MEDICACION. NO HAY RIESGO SUICIDA COMO TAL , EL PELIGRO Y SE LE COMENTA ES QUEPIERDA EL JUICIO Y RACIOCINIO POR CONSUMO DE SUSTANCIAS Y REALIZE COMPORTAMIENTOS DESADAPTATIVOS. ES AUXILIAR REGULAR DE LA POLICIA LLEVA 8 MESES DE SERVICIO. SE MEDICA CON CLOZAPINA 25 MG NOCHE Y 25 MG DIA. SE CONTINUA CON VALPROICO 500 CADA 12 HORAS. SE ANEXA GABAPENTIN AL MEDIODIA.

El 20 de diciembre de 2010, consulta por ansiedad:

**EVENTO 17**

FECHA CONSULTA	TIPO CONSULTA	ORIGEN CONSULTA	AMBITO	CIUDAD	ESP
2010/12/20 09:20:08a.m. No. HC FISICA 1060650634 PF 00	--	INDEFINIDO	AMBULATORIO	MANIZALES(CAL DAS)	ESPIM CLINICA LA TOSCANA

**EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. \*\*\*\*\* - FECHA EVOLUCIÓN 2010/12/20 09:20:08a.m.****INFORMACION DEL MEDICO**

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	10232804	MARIO FIGUEROA BARRERA	SALUD MENTAL	PSIQUIATRIA

**ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA**

ASISTE A CONSULTA, COMENTA QUE MANTIENE CON ANSIEDAD , DESEOS DE AUTOAGRESI<sub>2</sub>N Y NO SABE PORQUE ,REFIERE QUE LE AFECTO TERMINAR UNA RELACION CON UNA NOVIA DE DOS A<sub>2</sub>OS DE DURACION PRINCIPALMENTE PORQUE SE ENCARI<sub>2</sub>O CON UN HIJO DE ELLA PEQUE<sub>2</sub>O . DICE QUE SECONTROLA.. COMENTA SOMNOLENCIA DIURNA.

Nuevamente el 06 de abril de 2011, acude al servicio de urgencias por psiquiatría:

**EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. \*\*\*\*\* - FECHA EVOLUCIÓN 2011/04/06 12:06:16p.m.****INFORMACION DEL MEDICO**

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	39786125	CLAUDIA LILIANA MALDONADO OSPINA	SALUD MENTAL	PSIQUIATRIA

**ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA**

VALORACION DE URGENCIAS DE PSIQUIATRIA.

REMITIDO POR MEDICO GENERAL DE GUAYMALARL POR POLIPNEA Y ESTRIS POSTRAUMATICO?

PACIENTE DE 19 AÑOS, N: CALI, P: MANIZALEZ, E: 9 GRADO, O: AUXILIAR REGULAR, INICIO SERVICIO 23 DE NOVIEMBRE/2009 Y TERMINA EN MAYO.

M.C. EL PACIENTE DICE QUE INICIO ENFERMEDAD MENTAL DESDE MAYO DEL 2010 QUE ESTABA EN ERRADICACION CULTIVOS EN CAQUETA, ESCUCHO EXPLOSION QUE LO DEJO SONSO, NO ESCUCHABA. HUBO TITOREO, EN EL DIA MATARON UN SARGENTO. DICE QUE EMPEZO A TEMER POR SU VIDA, QUE QUERIA QUE LO SACARAN PERO QUE NO LO SACARON, DICE QUE DESDE ENTONCES SIETE OPRESION EN EL PECHO, AGITACION DEL CORAZON, MAREO, QUE SE LE PONIA LA VISTA OSCURA Y QUE PERDIA EL CONTROL DEEL MISMO. DICE QUE ESTANDO ASI SE HA CORTADO EL CUELLOO Y LAS MANOS. HA ESTADO EN TTO POR PSIQUIATRIA EN MANIZALES, HA ESTADO HOSPITALIZADO EN CLINICA PSIQUIATRICA 1 VEZ, HACE 5 MESES, POR AUTOAGRESION. DICE QUE HA ESTADO EN INCAPACIDAD TOTAL DESDE HACE 8 MESES Y QUE LE DIJERON QUE TENIA QUE VENIR A BOGOTA, SE VINO HACE 5 DIAS Y SE ESTA QUEDANDO EN GUAYMARAL, ACTUALMENTE TOMA ACIDO VALPROICO, GABAPENTIN Y CLOZAPINA, ESTA SIN LA FAMILIA EN BOGOTA. HOY LO TRAEEN POR ANSIEDAD, POLIPNEA, Y GESTO DE SUICIDIO POR LO CUAL LOS COMANDANTES LO TRAEEN.

AL EXAMEN MENTAL ALERTA, ORIENTADO, EUPRSEXICO, COLABORADOR, PENSAMIENOT CURSO LENTO, CONTENIDO CON IDEAS DE MINUSVALIA, CATASTROFICAS, NIEGA IDEAS DE SUICIDIO "CUANDO YO INTENTO HACER ESAS COSAS ES CUANDO ESTOY INCONSCIENTE", NIEGA ALUCIJUNACIONES, AFECTO ANSIOSO, JR CONSERVADO.

ANALISIS: APCIENTE CON ANTECEDENTE DE ESTRIS POSTRAUMATICO, HA TENIDO EPISODIOS DE DISOCIACION CON INTENTOS DE AUTOAGRESION, INCLUSO HOY HIZO GESTO SUICIDA FRENTE A COMANDANTES, NO TIENE APOYO FAMILIAR EN LA CIUDAD, SE CONSIDERA DE ALTO RIESGO DE SUICIDIO POR LO CUAL SE DECIDE REMITIR PARA MANEJO INTRAMURAL. CLAUDIAMALDONADO PSIQUIATRA.

El 11 de julio de 2011 asiste a control:

## EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. \*\*\*\*\* - FECHA EVOLUCIÓN 2011/07/11 11:39:14a.m.

## INFORMACION DEL MEDICO

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	10232804	MARIO FIGUEROA BARRERA	SALUD MENTAL	PSIQUIATRIA

## ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA

ASISTE A CONSULTA COMENTA QUE BAJO MEDICACION S EENCUENTRA ESTABLE. QUE SE SIENTE CON MUCHA ANSIEDAD Y SE ALTERA SI NO TIENE LA MEDICACION. LE PREOCUPA LA TERMINACION DEL SERVICIO. NO IDEACION SUICIDA COME Y DUERME BIE.

El 21 de septiembre de 2011 por autoagresión:

## EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. \*\*\*\*\* - FECHA EVOLUCIÓN 2011/09/21 01:45:04a.m.

## INFORMACION DEL MEDICO

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	10253617	MANUEL FELIPE SALAZAR GARTNER	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL

## ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE QUE ES TAIDO POR LOS POLICIAS DE RONDA EN LA CALLE PORQUE SEGUUN ELLOS EL PACIENTE ESTABA HIRIENDOSE VOLUNTARIAMENTE EN LOS BRAZOS Y EN EL CUELLO SON HERIDAS SUPERFICIALES LAS CUALES NO AMERITAN SER SUTURADAS CON MULTIPLES RAYONES EN LA PIEL.  
PACIENTE CON MIRADA DE PACIENTE PSIQUIATRICO CON ALGO DE MIRADA PERDIDA QUE PUEDE ESTAR CONBINADO AL ALGUN TIPO DE ALUCINOGENO , REFIERE QUE HOY NO SE TOMO LA CLOZAPINA DE LA NOCHE-.  
SE ATIENDE PACIENTE Y DEBE VENIR MAQANA PARA RESOLVER EL PROBLEMA ADMINISTRATIVO PORQUE AL PARECER ESTE PACIENTE YA ACABO EL SERVICIO REGULAR Y YA TIENE LA ALTA FIRMADA.  
TUVO INCAPACIDAD MEDICA HSTA EL MES PASADO.  
RS CS RS C/P VENTILADOS ABDOMNE BLANDO DEPRESIBLE NO MASAS NO MEGALIAS  
RESTO BIEN .  
NEUROLOGICAMENTE BIEN  
EXAMEN SIQUIATRICO PACIENTE IMPULSIVO CON HIPERVENTILACION EN OCASIONES. PERO ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS. IN SIGHT ++  
APARENTE.  
CONDUCTA :  
AMOXICILINA X 500 MGH 1 CADA 8 HORAS  
IBUPROFEN X 400 MG 1 CADA 8 HORAS  
TOXOIDE TETANICO  
CURACIONES DIARIAS  
DEBE VENIR MAQANA EN HORAS LABORALES PARA QUE LE SEEA RESUELTO SU PROBLEMA ADMINISTRATIVO

Después de ser retirado del servicio, se efectúan las siguientes valoraciones en año 2014, en las cuales se deja claridad que se atiende por primera vez que no se tiene acceso a la historia clínica antigua, sin embargo se diagnostica por sospecha con trastorno primario de pensamiento del Cluster B :

Fecha: 09/09/2014

Especialidad: Edwin Duque, Psiquiatría

## Resumen:

FOLIO 76 ARCHIVO 1. DIAGNOSTICO SECUELAS DEFINITIVAS: Se atiende por primera vez, sin acceso a historia clínica antigua, la descripción de síntomas hace presumir un trastorno primario del pensamiento discontrol de impulsos y rasgos de personalidad de cluster B. Requiere evaluaciones previas y actualizados. Valoración neuropsicologica.

Fecha: 07/10/2014

Especialidad: Edwin Duque, Psiquiatría

## Resumen:

FOLIO 77-80 ARCHIVO 1. Análisis: Paciente en la tercera década de la vida con cuadro clínico de alteraciones comportamentales y afectivas que al parecer inician luego de un evento estresante. Llama la atención la descripción que hace de las crisis donde al parece se disocia y autoagrede o agrede a otros. No hay descripción de flasckback, reminiscencias o pesadillas, durante los periodos interscriticos su comportamiento es normal. El paciente afirma que hay pobre tolerancia a la frustracion impulsividad, agresividad, discontrol de impulsos. Se considera un posible trastorno primario del pensamiento que tuvo como detonante un factor estresante grave según lo descrito. Los diagnosticos de trabajo serán : Trastorno primario de pensamiento? Trastorno por discontrol de impulsos? Trastorno de personalidad del cluster B. ? TEPT?.

Fecha: 14/01/2015

Especialidad: Edwin Alexander Duque Correa, Psiquiatría

## Resumen:

FOLIO 81-82. Paciente con sospecha de un trastorno primario de pensamiento. Marcado discontrol de impulsos. Queda pendiente realizar las pruebas neuropsicologicas.

Vuelve a ser valorado por orden judicial a partir del 25 de octubre de 2017:

EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. \*\*\*\*\* - FECHA EVOLUCIÓN 2017/10/25 08:54:01a.m.

## INFORMACION DEL MEDICO

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	76325111	JOSE JULIAN MUÑOZ ORDOÑEZ	SALUD MENTAL	PSIQUIATRIA

## ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA

PRIMERA VEZ QUE LO VALORO  
REMITIDO PARA JUNTA MEDICO LABORAL TRAS ORDEN JUDICIAL

EDAD: 28AÑOS ORIGEN: CALI  
PROCEDENCIA: VIVIMOS EN UNA FINCA POR BUGA  
VIVE CON SU PAPA Y MADRASTRA  
OCUPACION: CESANTE "FUE AUXILIAR EN EL 2009"  
ACOMPAÑADO POR SU PAPA CARLOS CUERVO  
ESCOLARIDAD: NOVENO

## ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL

- SU PAPA DICE "A EL SE LO LLEVARON PARA LA POLICIA NORMAL" RELATA QUE HA TENIDO ATENCIONES POR PSIQUIATRIA EN VARIAS INSTITUCIONES DE SALUD MENTAL DESDE EL AÑO 2010  
- DICEN SU PAPA QUE DESDE QUE SALIO DE LA POLICIA LO ATIENDEN POR EL SERVICIO DE SANIDAD SIN EMBARGO NO APORTAN NOTAS DE SEGUIMIENTO CLINICO.  
- DICE SU PAPA QUE ULTIMO MANEJO EN HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS EN MANIZALES "EN DICIEMBRE 2016" "EN ESTE MOMENTO NO TENEMOS LOS MEDICAMENTOS"

Así las cosas, para esta sede judicial, no obstante indicarse en el dictamen de pérdida de capacidad elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas que la estructuración de la patología psiquiátrica del actor se configuró el 09 de noviembre de 2014, no es menos cierto que conforme las mismas valoraciones que sustentan ese veredicto se enfatizan en que las alteraciones comportamentales y afectivas inician luego de un evento estresante cuando indica. *"Paciente en la tercera década de la vida con cuadro clínico de alteraciones comportamentales y afectivas que al parecer inician luego de un evento estresante..."*

Evento estresante que esta claramente referido en la historia clínica, ocurrió en el servicio, cuando indica que la situación se dio cuando se encontraba prestando el servicio obligatorio con la Policía Nacional en la labor de erradicación de cultivos ilícitos en el departamento de Caquetá al producirse una explosión y tiroteo, producto del cual empezó a temer por su vida, siendo mantenido allí, razón por la cual desde entonces siente opresión en el pecho, agitación al corazón, vista nublada y pérdida de control de si mismo, siendo con posterioridad remitido a la ciudad de Manizales de donde es oriundo con incapacidad parmente y controles periódicos por psiquiatría hasta su licenciamiento del servicio militar obligatorio ocurrida en el 2011, como quedo plenamente documentado en precedencia con la historia clínica.

En ese orden, al encontrarse certificado el porcentaje de pérdida de capacidad del demandante en el 52% y al tener su genesis en la prestación del servicio militar obligatorio como quedó demostrado, es patente que es beneficiario de la pensión de invalidez deprecada.

Ahora, si bien el argumento fundamental para revocar el acta de Junta Médico Laboral No. 11269 del 04 de noviembre de 2017, expuesto en la Resolución 335 del 06 de septiembre de 2018, sustenta que la patología padecida por el actor tenía su Genesis con anterioridad al ingreso al servicio militar obligatorio:

Que de acuerdo con los antecedentes administrativos antes transcritos y conforme a lo establecido en el Decreto ley 1796 del 2000 "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993" se tiene que si bien es cierto al señor AR (L) ANDREWS CUERVO CIFUENTES, le fue practicada Acta de Junta Médico Laboral No. 11269 del 14-11-2017, Cali – Valle del Cauca, la cual le determinó una disminución de la capacidad laboral total del 90.0 %, no lo es menos cierto, que con posterioridad se le realizó REVISIÓN de dicha Junta Médico Laboral, en la cual se determinó que el diagnóstico: "Síntomas de trastorno de personalidad emocionalmente inestable, de origen caracterológico", no tienen relación o motivo directo con la prestación del servicio como auxiliar de policía dentro de la institución, es decir, la condición de base se presentó antes de incorporarse a la Policía Nacional, con lo cual tiene que ser ajustada la DCL de 90.00 % al 11.00 %, porcentaje que de manera fáctica, es verificable teniendo en cuenta el acervo probatorio con que cuenta la administración para el desarrollo de este acto administrativo, tales como: atenciones por medicina general y especializada de psiquiatría del 03-06-2010 al 26-10-2017, entre otras.

No se puede perder de vista que a las presente diligencias se allegaron los antecedentes de incorporación del actor al servicio militar obligatorio por medio del oficio S-2020-123100-DIRAN (archivo 011 expediente pdf), dentro de los cuales se encuentra el formato de entrevista psicológica y la escala autoevaluativa de depresión de Zung, se indicó con claridad la aptitud para el servicio:

CUMPLE CON EL PERFIL ESTABLECIDO COMO AUXILIAR DE POLICIA:

SI  NO

INDICE DERECHO

*Julio César Gómez A.*  
Psicólogo  
C.C. 5.951.04

GRADO, NOMBRE, FIRMA, REGISTRO PROFESIONAL Y SELLO PSICÓLOGO INCORPORACIÓN

LA IMPRESIÓN DACTILAR SERÁ TOMADA POR EL FUNCIONARIO DE INCORPORACIÓN

No configuración índice de depresión:

20

ESCALA AUTOEVALUATIVA DE DEPRESION DE ZUNG (SDS)  
Servicio de Psicología

NOMBRE Andrews Cuervo Cifuentes EDAD 18 CC: 1050630634  
FECHA 26/08/20 REGIONAL Nº 3

INTERROGANTES	NO	ALGUNAS VECES	MUCHAS VECES	SI
1 Se siente triste y decaído?	1	<input checked="" type="checkbox"/>	3	4
2 Se siente usted mejor en las mañanas?	<input checked="" type="checkbox"/>	3	2	1
3 Tiene usted ganas de llorar o tiene periodos de llanto?	<input checked="" type="checkbox"/>	2	3	4
4 Duorme a ratos en la noche o se despierta muy temprano?	1	<input checked="" type="checkbox"/>	3	4
5 Esta comiendo usted como siempre ha comido?	<input checked="" type="checkbox"/>	3	2	1
6 Disfruta usted de la compañía de un hombre/mujer atractivo?	<input checked="" type="checkbox"/>	3	2	1
7 Nota que esta adelgazando?	<input checked="" type="checkbox"/>	2	3	4
8 Tiene usted dificultad en dar del cuerpo?	<input checked="" type="checkbox"/>	2	3	4
9 Tiene usted palpitaciones?	1	2	3	4
10 Se siente usted cansado sin razón aparente?	<input checked="" type="checkbox"/>	2	3	4
11 Está la mente suya tan despejada como siempre?	4	3	2	<input checked="" type="checkbox"/>
12 Encuentra fácil hacer las cosas que hacia antes?	4	3	<input checked="" type="checkbox"/>	1
13 Se siente usted inquieto y no puede mantenerse tranquilo?	<input checked="" type="checkbox"/>	2	3	4
14 Tiene usted confianza en el futuro?	4	3	2	<input checked="" type="checkbox"/>
15 Está usted más irritable que de costumbre?	<input checked="" type="checkbox"/>	2	3	4
16 Encuentra fácil tomar decisiones?	4	<input checked="" type="checkbox"/>	2	1
17 Se siente usted útil y necesario?	4	3	2	<input checked="" type="checkbox"/>
18 Encuentra agradable vivir?	4	3	2	<input checked="" type="checkbox"/>
19 Cree que los demas descensarian con su muerte?	<input checked="" type="checkbox"/>	2	3	4
20 Disfruta usted ahora de sus actividades cotidianas?	4	3	<input checked="" type="checkbox"/>	1

TOTAL PUNTAJE: 32  
INDICE DE DEPRESION: 44  
*deprimido*

En ese orden, llama la atención de este fallador, el hecho de que se pretenda enrostrar la génesis de la patología del actor a que fue adquirida con anterioridad a la entrada a la prestación del servicio militar, pero que tal evaluación no haya sido objeto de análisis al momento de vincularlo al servicio, etapa cardinal y por antonomasia adecuada para advertir cualquier patología precedente de cara a brindar a la institución el personal idóneo y evitar asuntos como el tratado.

Contrastado el material probatorio bajo las reglas de la sana crítica, y en este aspecto el Despacho hace hincapié, en que la imparcialidad es el elemento diferenciador en el presente caso, pues no obstante, haberse practicado diferentes valoraciones y juntas al actor que distan ostensiblemente en el porcentaje otorgado al actor, se procedió a efectuar una nueva valoración que presentara rasgos de verdadera imparcialidad, valoración que como se vio plasmado por el órgano de cierre de esta jurisdicción, se erige como un derecho del afectado por enfermedades progresivas y que a su vez sirven de convencimiento al Juez sobre el verdadero estado de salud del afectado, aspecto medular en la presente controversia y que por tanto resta relevancia a los demás ataques desarrollados por la parte activa.

Así las cosas, este Despacho encuentra ajustado a derecho acceder a las pretensiones anulando los actos acusados, incluyendo las actas que otorgaron el porcentaje del 11% al actor, por canto no son contestes con la verdadera pérdida de capacidad del actor, como lo estableció la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas.

En consecuencia, se ordenará a título de restablecimiento del derecho al Ministerio de Defensa Policía Nacional, reconocer y pagar al señor Andrews Cuervo Cifuentes, la pensión de invalidez en cuantía del cincuenta y dos por ciento (52%) de conformidad con el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto 1157 de 2014, en concordancia con el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 en los acápites correspondientes.

La base de liquidación de la presión será la establecida en el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1157 de 2014.

### **De la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica.**

Sobre este particular se debe indicar que el pago de la indemnización prestacional por disminución de la capacidad psicofísica se hace incompatible con el pago de las mesadas por el reconocimiento de la pensión de invalidez, posición que se sustenta como quedó visto en la sentencia del 9 de abril de 2014, Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 18001-23-31-000-2005-00076-01(0863-11) y del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dentro del radicado 25001-23-42-000-2012-01404-01(4267-15).

En ese orden, como quiera que en el presente caso se ordena el reconocimiento de la pensión de invalidez, en atención a lo expuesto no es posible acceder al pago de la indemnización deprecada, por tanto, habrá de negarse.

Finalmente, en cuanto al reconocimiento del monto solicitado por perjuicios, se debe indicar que como se evidenció con el material probatorio llegado, se sustenta el ámbito sustancial de las pretensiones, esto es, el reconocimiento de la pensión de invalidez y por contera la indemnización de la disminución de la capacidad psicofísica, ordenado para el caso de la pensión el restablecimiento del derecho consecuencial, con lo cual se entiende satisfecha o reparada la vulneración.

En ese orden, al no encontrar dentro del plenario, material probatorio, más allá del relacionado y que sustenta el reconocimiento pensional, que permita a esta sede judicial sustentar y validar los perjuicios adicionales que deprecá, abra de despacharse de manera negativa.

### **DE LA PRESCRIPCIÓN – excepción de oficio**

El reconocimiento de las mesadas pensionales se ordenará a partir del **19 de diciembre de 2014**, considerando que sólo vino a radicar la reclamación administrativa el **19 de diciembre de 2017** lo cual quiere decir que **operó el fenómeno jurídico de la prescripción trienal** de que trata el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

sumas que deberán ser indexadas por la demandada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

Las sumas resultantes a favor de la actora, por el reconocimiento y pago **de las diferencias** de los aportes acá ordenadas, deberán pagarse debidamente indexados, en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto del reconocimiento mencionado desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente para cada periodo en que haya causado el derecho o el pago de más por parte de la demandante, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. La fórmula se aplicará hasta cuando quede ejecutoriada esta sentencia, pues en adelante se pagarán los

intereses establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, el ente de previsión deberá dar aplicación a lo ordenado en el inciso 3º del artículo 192 y el inciso 4º del artículo 195 del C.P.C.A., siempre que se cumplan los supuestos fácticos allí establecidos.

## **COSTAS**

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>17</sup>, no hay lugar a la condena en costas, porque se trató de una condena parcial y no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO. – PRIMERO:** Declarar probada de oficio la **excepción de prescripción**, de las sumas por pagar por concepto de reconocimiento pensional de las sumas causadas con anterioridad al **19 de diciembre de 2014**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** - Declárase la nulidad de los siguientes actos administrativos, de las Resoluciones No. 355 del 06 de septiembre de 2018 a través de la cual fue revocada el Acta de Junta Medico Laboral No.11269 del 14 de noviembre de 2017 y la Resolución No.455 del 17 de octubre de 2018 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, del Acta de Junta Medico Laboral No.110 del 21 de febrero de 2019; Acta de Junta Medico Laboral No.1509 del 08 de abril de 2019; Acto Administrativo contenido en el oficio No.S-2019-003945 del 31 de enero de 2019 y el Acto Administrativo contenido en el oficio No.S-2019-016414 del 28 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO-** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a **título de restablecimiento del derecho**, se ordena a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, liquidar, reconocer y pagar la pensión de invalidez al señor ANDREWS CUERVO CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía 1.060.650.634 en cuantía del cincuenta y dos por ciento (52%) de conformidad con

---

<sup>17</sup> “Artículo 365. **Condena en costas.**

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto 1157 de 2014, en concordancia con el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 en los acápite correspondientes. La base de liquidación de la presión será la establecida en el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1157 de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO.** - Ordenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 192 y el inciso 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A. Lo anterior, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el inciso séptimo del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.** - Negar las demás suplicas de la demanda. Acorde con lo expuesto.

**SEXTO.** - Sin condena en costas a la parte vencida.

**SÉPTIMO.** - En firme esta sentencia, **liquídense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.

**OCTAVO.** - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

mas

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12126a2b578f5b47aa83fdd864f2970c1e0d5511f3df0d45e9dded803210f90**

Documento generado en 20/06/2023 05:33:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**